

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-541/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ.**

México, Distrito Federal, trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-541/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de dieciséis de abril de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-03/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el partido político actor en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El catorce de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Colima, para elegir a los diputados al Congreso local, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Denuncia. El diecisiete de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima presentó, en la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, escrito de denuncia en contra de los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su candidato al cargo de Gobernador del Estado José Ignacio Peralta Sánchez, por diversos actos que consideró contrarios a la normativa electoral.

3. Acuerdo de admisión. El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima admitió a trámite la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General de ese Instituto local.

En ese acuerdo, la citada Comisión determinó remitir copia del escrito de denuncia a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que conociera respecto de la distribución de las tarjetas de descuento denominadas “Premia Platino” y el uso indebido del listado nominal de electores.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron, tanto los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza como el ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez.

5. Remisión al Tribunal Electoral. El treinta de marzo de dos mil quince, el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió al Tribunal Electoral de esa entidad federativa el expediente identificado con la clave CDQ-CG/PES-06/2015, integrado con motivo de la denuncia precisada en el apartado dos (2) que antecede.

Con las aludidas constancias, en el Tribunal Electoral se integró el expediente PES-03/2015.

6. Resolución impugnada. El dieciséis de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó resolución en el citado procedimiento especial sancionador, que en su parte conducente, es del tenor siguiente:

CONSIDERACIONES

[...]

SEGUNDA. Determinación de la litis.

La materia del presente procedimiento especial sancionador, se circunscribe a determinar por parte de este Tribunal Electoral, si los hechos denunciados por los que únicamente se admitió este procedimiento, consistentes en la presunta remisión de un díptico que contiene tanto la imagen del candidato a Gobernador del Estado de Colima, por parte de los tres Partidos Políticos coaligados denunciados, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, como la leyenda "Nacho Peralta GOBERNADOR", dentro de los sobres en los que, al decir de la denunciante, se contenían las tarjetas de descuentos denominadas "PREMIA platino", que aduce fueron entregados a electores de los municipios de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán y otros, del Estado de Colima, constituyen o no, alguna infracción a lo

establecido en los artículos 209, numeral quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 175, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Colima.

I.- Hechos denunciados.

En ese sentido se expone que, del contenido de la denuncia interpuesta por la **Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional**, se advierte en esencia lo siguiente:

a) Que el 15 quince de marzo de 2015 dos mil quince, se percataron de la distribución de sobres que contenían propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, junto con tarjetas de descuento por parte de la empresa denominada MAS PREMIA Platino a los electores de los municipios de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán y otros del Estado de Colima, propaganda y tarjetas que describe a detalle la parte actora en su escrito de demanda, enlistando el nombre de 180 ciento ochenta beneficiarios que aduce que la recibieron, domicilio, número de tarjeta y fecha de vencimiento de la misma.

b) Aduce la actora que dichas tarjetas de descuento son nominativas y fueron enviadas al domicilio particular de los electores, por lo que considera que se está haciendo mal uso de la lista nominal de electores por parte del Partido Verde Ecologista de México y la empresa MAS PREMIA Platino.

c) Menciona, que la conducta desplegada por el Partido multireferido, consistente en no retirar la propaganda electoral, que por mandato judicial ordenó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y debió hacerse a partir del 06 seis de marzo, está causando daño al proceso electoral local.

d) Refiere que la entrega de tarjetas de descuento violenta el artículo 176, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

II.- Contestación a las denuncias.

Los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como el candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, dieron contestación a la denuncia en forma verbal y la entregaron por escrito en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, los primeros por conducto de sus representantes, Licenciado ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA por el Verde Ecologista, Licenciado ADRIAN MENCHACA GARCÍA por el Revolucionario Institucional y Licenciado LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO por Nueva Alianza, y el candidato por conducto de sus representantes, Licenciados HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ Y/O ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA Y/O CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO; citadas contestaciones de las que se advierte en esencia lo siguiente

Por lo que respecta al **Partido Verde Ecologista de México**:

a) Que el Partido Verde Ecologista de México categóricamente no ha elaborado, financiado, ni distribuido propaganda política alguna, en donde se use la imagen del candidato a

Gobernador del Estado, asociada a las tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", objeto de la denuncia que fue interpuesta.

- b) Que la propaganda que se atribuye al candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, se trata de propaganda apócrifa, fabricada por terceros, que el partido Verde no elaboró, ni mandó difundir; y que indebidamente y con mala fe se utiliza la imagen del referido candidato, con el propósito de tratar de engañar a la autoridad electoral, atribuyendo conductas violatorias de las normas electorales.
- c) Que las tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO" se trata de una campaña de carácter nacional e institucional para afiliados y simpatizantes del Partido Verde, promovida desde antes de que iniciaran los procesos electorales federal y local 2014-2015 y que no está vinculada con ningún candidato a cargo de elección popular.
- d) Que el caso de las tarjetas ya fue estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-55/2014.
- e) Que la distribución de las tarjetas de descuento de referencia se encuentra suspendida en todo México desde el 10 diez de marzo del año en curso, por acatamiento de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- f) Que la denunciante en su narrativa de hechos no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a su genérica e imprecisa aseveración de que el domingo 15 quince de marzo de 2015 dos mil quince se percataron de la distribución de tarjetas de descuento en diversos municipios de la entidad.
- g) Que las imputaciones formuladas por la denunciante son genéricas e imprecisas, sin reparar que el asunto que nos ocupa se encuentra bajo el conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que se refiere al **Partido Revolucionario Institucional:**

- a) Que los incisos a), b) y c), en que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto resumió los actos reclamados de la denunciante, son completamente inoperantes, porque ya hay un expediente integrado por el Instituto Nacional Electoral, porque la Comisión en cita se pronunció incompetente para conocer del agravio con respecto al uso indebido de la Lista Nominal, debido a que es una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral y porque de igual forma la Comisión determinó su incompetencia para avocarse al conocimiento de los anuncios publicitarios en espectaculares del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que ha operado el principio de cosa juzgada.

- b) Que la propaganda que se denuncia no tiene nada que ver con el Partido Revolucionario Institucional, pues el partido ignora quién las fabricó y quién las distribuyó.
- c) Que las pruebas aportadas por la denunciante no fueron ofrecidas conforme a la normatividad, por no señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar, además de que no fueron relacionadas con los hechos denunciados.

Por lo que se refiere a **Nueva Alianza**:

- Que el partido Nueva Alianza se descarta plenamente de las tarjetas denominadas "PREMIA LATINO", mencionadas en el escrito de denuncia, toda vez que dichas tarjetas pertenecen, presuntamente a otro instituto político.
- Que no tienen conocimiento, no autorizaron, pagaron, contrataron, firmaron o negociaron con ninguna empresa para el trámite de las tarjetas referidas, así como de la propaganda en la cual se pretende asociar al candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.
- Que la propaganda que fue exhibida por la denunciante, pudiera tratarse de elementos publicitarios apócrifos, porque cualquier persona pudo haber manipulado dichos sobres, por lo que queda en duda la certeza y veracidad del material probatorio presentado.
- Que de la propaganda referida no se desprende ningún logotipo, emblema o frase atribuible directa o indirectamente a su partido.

Por lo que se refiere al candidato **JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**:

- a) Que en ningún momento contrató, elaboró, financió o distribuyó propaganda política alguna, en donde se use su imagen y que esta vaya anexa a la tarjeta de descuento denominada "PREMIA PLATINO", misma que a decir de la denunciante, fue enviada a los domicilios de las personas referidas en su escrito inicial.
- b) En cuanto a la distribución de tarjetas de descuento en diferentes municipios de Estado, el uso indebido de la Lista Nominal que emite el Instituto Nacional Electoral y el presunto incumplimiento a la resolución que emitió la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifiesta que ninguna de las presuntas infracciones le son atribuibles de forma directa o indirecta, dado que, de las propias pruebas presentadas por la denunciante, se observa que los sobres en los que supuestamente fueron entregadas las tarjetas referidas, fueron emitidos por el Partido Verde Ecologista de México en la ciudad de México, D.F; resultando, además, inoperantes, porque la propia Comisión determinó la remisión del asunto al Instituto Nacional Electoral, en virtud de que en dicha instancia se dictó un acuerdo respecto de este mismo tema.
- c) Que en el caso específico de la distribución de las tarjetas "PREMIA PLATINO", se radicó un expediente con número SUP-RAP-55/2014, en la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedimiento en el cual se llegaron a conclusiones específicas que señalan que la entrega de las tarjetas de referencia, no implica por sí misma ningún tipo de compra o coacción al voto.

- d) Con respecto al presunto incumplimiento a la resolución que emitió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente SER-PSC-14/2014, de ninguna manera es un hecho atribuible al ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, además de que la propia Comisión determinó la incompetencia del hecho en concreto.
- e) Que el 19 diecinueve de marzo, en cuanto tuvo conocimiento de la propaganda, presentó un deslinde en la cual rechaza categóricamente la utilización de su imagen, dado que no autorizó, elaboró, financió y/o distribuyó la misma.

TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.

A la parte denunciante Partido Acción Nacional, se le admitieron las siguientes:

1.- TÉCNICA: Consistente en una memoria USB, que contiene el archivo de audio y video, de una duración de 03 tres minutos, con 43 cuarenta y tres segundos, donde a decir de la denunciante, se puede escuchar: “La llamada realizada al teléfono 01800333 cumple, que corresponde a 01800333286753, donde Manuel Hernández les atendió diciendo, la tarjeta recibida es una tarjeta de descuento promocionada por el Partido Verde, a través de la empresa PREMIA PLATINO, www.premiaplatino.com, donde dice que se envió a sus afiliados y algunas personas que aceptaron el envío”.

La parte **denunciada Partido Verde Ecologista de México**, no ofreció, ni exhibió prueba alguna:

A la parte **denunciada Partido Revolucionario Institucional**, se le admitieron las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Que hizo propia la prueba documental ofrecida por la parte denunciante, consistente en 180 ciento ochenta volantes con propaganda a favor del candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, mediante el cual pretende probar que no tienen relación con el Partido Revolucionario Institucional, pues no tienen su logotipo.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Prueba que hizo propia de la documental ofrecida por la parte denunciante, consistente en 180 ciento ochenta sobres abiertos, cuyo remitente se señala “Partido Verde Ecologista de México.- Loma Bonita N°18, Lomas Altas, C.P. 11950, Miguel Hidalgo, México D.F.- dentro de los cuales se encontraron los 180 ciento ochenta volantes con propaganda a favor del candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, con lo cual pretende acreditar que existe la presunción de que como los sobres se encontraban abiertos en el momento en que fueron entregados ante la Comisión de

Denuncias y Quejas, los volantes pudieron haber sido introducidos por gente contraria a la Coalición.

A la parte **denunciada Nueva Alianza**, no se le admitió la prueba ofrecida.

A la parte **denunciada C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**, se le admitieron las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito de deslinde, presentado el día jueves 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, ante la autoridad electoral, por el cual se pretende acreditar que su representado no llevó a cabo la acción que se le atribuye, dado que en cuanto tuvo conocimiento de la propaganda, se deslindó de la misma.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta elaborada por el Licenciado NOÉ IBARRA ARREGUÍN, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del municipio de Cuauhtémoc, Colima, en la cual se infiere que fueron visitadas, constituyendo un listado de 31 treinta y un personas con nombre y apellidos, domicilios, así como una correlación numérica de un listado, probanza con la cual se pretende demostrar que no es cierto lo manifestado por la Licenciada BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, en cuanto a que la propaganda en mención haya sido enviada a los domicilios referidos.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Presentada por la denunciante y que hace propia, consistente en 180 ciento ochenta volantes con propaganda a favor del candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, con lo cual se pretende demostrar que estas documentales fueron elaboradas en distintos tiempos y por diferentes personas.

Las citadas probanzas se tuvieron por desahogadas en la audiencia de referencia; y por lo que se refiere a la allegada para mejor proveer, al consistir la misma en prueba técnica impresa –versión estenográfica de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General-, las mismas se tienen por desahogadas conforme su propia naturaleza lo permite.

CUARTA. Alegatos de las partes.

Del contenido del acta de audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, se advierte que las partes del presente procedimiento especial sancionador, hicieron uso de su derecho a expresar los alegatos que a su parte correspondían, respectivamente; mismos que se expresaron en los términos que se encuentran detallados en el acta de audiencia de referencia, así como en el escrito firmado por los ciudadanos ADRIAN MENCHACA, Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO, HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ y ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, representantes de JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, los que se tienen por reproducidos en su integridad como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias, los que se tomarán en cuenta al momento de efectuar el análisis sobre la acreditación o no, de las conductas

atribuidas y en su caso al determinarse si se incurrió o no por parte de los denunciados en las infracciones atribuidas.

QUINTA. Valoración de pruebas.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, las pruebas admitidas y desahogadas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En consecuencia con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción I y 307, párrafo segundo, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido *-declaraciones testimoniales ante fedatario público-* **este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a la siguiente prueba documental pública en lo individual;** toda vez que respecto de la misma, si bien el Partido Político denunciante señaló que objetaba dicha prueba en cuanto a su autenticidad o veracidad de los hechos que contenía, el objetante no demostró tales objeciones puesto que no ofreció medio de convicción tendiente a ello; y respecto a sus demás motivos de disenso, los mismos constituyeron sólo argumentaciones en vía de alegatos en torno al alcance probatorio de dicha probanza en lo individual, los que serán tomados en cuenta en esta resolución.

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta elaborada por el Licenciado NOÉ IBARRA ARREGUÍN, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, el día 19 diecinueve de marzo del año 2015, dos mil quince, referido servidor público que en términos de lo dispuesto por el artículo 124 penúltimo párrafo, en relación con el diverso 117, fracción XII, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, se encuentra investido de fe pública en

todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; por consiguiente, a juicio de este Tribunal Electoral con dicho medio de convicción en lo individual se tiene por acreditado lo siguiente:

Respecto a la visita realizada por parte del licenciado NOÉ IBARRA ARREGUÍN, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral en Cuauhtémoc, en conjunto con el representante del Partido Revolucionario Institucional, **se tiene por acreditado en forma indiciaria** que el referido servidor público, se constituyó a los domicilios que se detallan en la segunda columna de la tabla que se inserta a continuación, habiendo sido atendido en cada uno de los domicilios por las personas a que se hace referencia en la tercera columna de dicha tabla; destacándose que tales domicilios coinciden con los correlativos que se encuentran detallados en la cuarta columna de la tabla de referencia, mismos que fueron señalados, entre otros, por parte del Partido Político denunciante, como domicilios a los que se supuestamente se enviaron los sobres que dieron origen a su denuncia, conforme su tabla inserta en su denuncia:

No	Domicilio visitado	Persona que atendió	No plasmado en la relación adjunta por el PAN
1	Libertad Oriente #110, colonia La Escaramuza.	Araceli Domínguez Brambila	26
2	Cuauhtémoczin #52, colonia Centro.	Esperanza Rebollar	69
3	Cuauhtémoczin #52, colonia Centro.	Silvestre Cárdenas	162
4	Idelfonso González #2, colonia Francisco Vizcaíno.	Beatriz Romero	124
5	Pipila #17, colonia Griselda Álvarez	Carlos Torres	138
6	Pipila #17, colonia Griselda Álvarez	Dionicio Torres	67
7	Elias Zamora Verduzco González #37, colonia Centro	Anita Rodríguez	177
8	Aldama #140, colonia Emiliano Zapata	Carmen Batista	50
9	Hidalgo #3, colonia Centro	Elia Leyva y/o Leyda Medina	61
10	5 de mayo #108, colonia las Higeras	Alida Zamora	103
11	Primaveras #39, colonia las Higueras	Norma Alcantar	115
12	Francisco I Madero #98, colonia Centro	Martha Sánchez	179
13	Faisán #13, colonia La Presa	Vecina que no quiso identificarse ¹	106
14	Luis Zamora #9, colonia Griselda Álvarez Presa	--- ²	68
15	16 de Septiembre #7, colonia Centro	Carmen Alcaráz	64
16	Emiliano Zapata #36, colonia Centro	Ofelia Heredia	80
17	Torres Quintero #44, colonia Centro	Teresa del Toro	3
18	Cuauhtémoc #65, colonia Cuauhtémoc	Catalina Sotera	57
19	Antonio Romero #13, colonia La Cayetana	Ramón Silva	119
20	J. Mora Verduzco #10, colonia El Toreo	María Guerrero	18
21	50 Legislatura #17,	Octavio Orozco	109

	colonia La Presa		
22	Emiliano Zapata #49, colonia Centro	Francisco Tejeda	40
23	Aldama #182, colonia Centro	Eunice Manzo	42 ³
24	Jicotencatl #61, colonia Centro	Fermina Romero	166
25	Francisco I Madero #11, colonia Centro	Irma Santaana	174
26	Jicotencatl #111, colonia Centro	María Machuca	75
27	Cuauhtémoc #69 int. B, colonia Centro	Socorro Barreta	54
28	Los Pinos #11, colonia las Higueras	Rogelio Verduzco	135
29	5 de mayo #161, colonia Las Higueras	Irma Cruz	14
30	Los Pinos #59, colonia las Higueras	María Barajas	15
31	Valentín Mendoza #59-c, colonia La Cayetana	Luz García	28
32	Benito Juárez #94, colonia Centro	María Báez	60
33	Leopoldo Herrera #43, colonia Griselda Álvarez	Ana Rocha	66
34	Gaviota #06, colonia La Presa	Carlos Venega	111

¹ Se informó que la destinataria de la tarjeta ya no vivía en ese domicilio desde hace mucho tiempo, al haberse ido a vivir a la Villa.

² No se localizó a la destinataria de la tarjeta, informándose por un transeúnte que la misma al parecer ya había fallecido desde hace más de seis meses.

³ En el listado de la denuncia el apellido aparece como Manzano.

Asimismo, se tiene por acreditado indiciariamente que la finalidad de constituirse a los referidos domicilios estribó en corroborar, eligiéndose al azar dichos domicilios, si como se argumentó por el Partido Político denunciante, las personas en cuestión recibieron propaganda del Partido Verde con alusión de apoyo al candidato a Gobernador JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, a través de la distribución de las tarjetas de descuento denunciadas; preguntándose al efecto a cada uno de los entrevistados las siguientes interrogantes, advirtiéndose las siguientes respuestas⁴:

³ En el listado de la denuncia el apellido aparece como Manzano.

⁴ El número consecutivo que aparece en la tabla corresponde al número consecutivo de la tabla anterior, en donde aparecen los nombres de las personas entrevistadas; y en las tablas subsecuentes, se colocan las preguntas formuladas y las respuestas proporcionadas por las personas entrevistadas.

No.	1.- ¿Qué si sabe que han iniciado las campañas para Gobernador en el estado de Colima?	2.- ¿Qué si ha recibido alguna tarjeta de descuento del Partido Verde?	3.- ¿Qué si ha recibido alguna tarjeta de descuento del Partido Verde?	4.- ¿Qué si en la tarjeta que recibió había alguna foto, o nombre o cualquier información alusiva del Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Nacho Peralta?
1	Que si sabe	Si lo conoce de vista al candidato	Que no le han dado tarjetas	Pues no sabe porque no le han(sic) recibido nada
2	Que si sabe	Que si conoce al Nacho	Que si recibió el año pasado algo del verde como en octubre	No tenía nombre de Nacho
3	Si sabe	Que si ha escuchado	No	No nada.
4	Que si sabe	No lo identifica	No he recibido nada	No nada.
5	Que si sabe de la campaña	Si conoce a Nacho	No recibió nada	No
6	Que si se ha dado	Si lo conoce,	No he recibido nada	No, tampoco

SUP-JRC-541/2015

	cuenta de las campañas	también		
7	Que si sabe de las campañas	Si lo conoce	Yo no recibí nada	No pues tampoco
8	Que si sabe de esas cosas	Si lo conoce	Que si la recibió una, pero fue el año pasado, en octubre o noviembre	No tenía nada de ese candidato
9	No sabe nada de campañas	No lo conoce	Que no la recibió	No, nada, no sé de eso
10	Que si sabe	Si lo conoce, ya lo ha visto	Que no recibió nada	No, de ninguna
11	Que más o menos sabe de eso	Si lo conoce, lo vio en la tele	Que no recibió nada	No, nada tampoco
12	No sabía de eso de campañas	No conoce a Nacho	Que no recibió nada de ellos	No, nada le han dado
13	-----	-----	-----	-----
14	-----	-----	-----	-----
15	Que si	Si conoce al candidato	Que no	No ha recibido nada
16	Que algo se dio cuenta	Si lo conoce de vista	Que no, nada	No porque no ha recibido nada
17	Que si sabe de campañas	Si lo ha visto en fotos	Que le llegó algo el año pasado	No, no traía nada de fotos
18	Que casi no	Si lo conoce	Que no le dieron tarjetas	No, nada recibido
19	Que si tiene conocimiento	Si lo conoce	Que no le dieron	Pues no, nada me dieron
20	Que si sabe	Si, lo he visto	Que si, el otro año	No tenía nada de nombres
21	Que si conoce lo de la campaña	Si sabe quién es	Que aún no le ha llegado nada de eso	Pues no, para nada
22	Que si tiene conocimiento de la campaña	Si sabe que es candidato	Que si llego algo de ese partido hace mucho	No, ni me acuerdo, fue el otro año
23	Que si está enterada	Si lo conoce	Que si, como en noviembre del otro año	No traía fotos
24	Que casi no sabe	No lo conoce	Que no le han dado tarjetas de nada	Pues no sabe nada
25	Que si sabe	Si lo conoce	Que no, no le entregaron nada	No le entregaron ni recibió nada de eso
26	Que si sabe de la campaña	Si conoce al candidato	Que no le dieron tarjetas	Nada han traído
27	Que si sabe	Que si	Que si, el otro año	No creo, no recuerdo
28	Que si tiene conocimiento	Si lo conoce a ese candidato	Que no le trajeron nada	A mi no me entregaron nada de tarjetas
29	Que no	No, tampoco	Que no	No nada
30	Que si sabe	Si, si lo conozco	Que si, como en noviembre	No, no traía nada de nombres
31	Que si ha sabido de eso	Si lo conoce	Que a ella no le dieron	No, nada le han llevado
32	Que no, nada	Tampoco, no	Que no sabe de tarjetas	Pues menos, nada me trajeron
33	Que si	Que si se quién es ese candidato	Que no	No, tampoco nada
34	Que si	Si, si lo conozco	Que no, para nada	No, nada me han dado

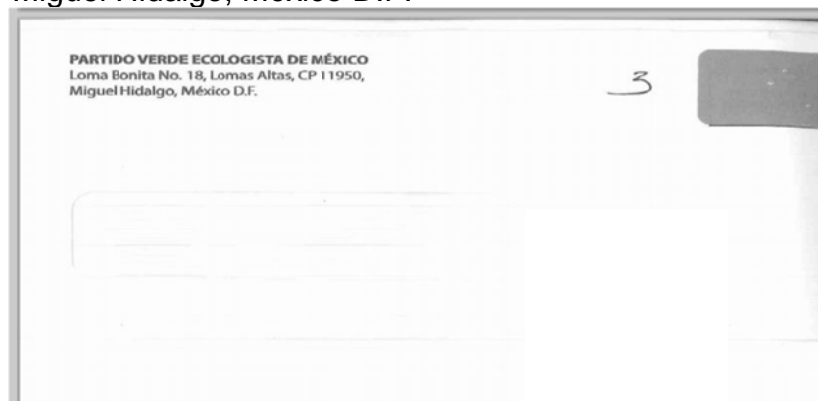
Como se puede apreciar de los datos antes transcritos se tiene por acreditado con esta prueba documental pública, que de las 34 treinta y cuatro personas que se buscaron para ser entrevistadas en los domicilios en donde se adujo por el Partido Político denunciante, en 02 dos no fueron localizadas, la primera de ellas, IBET GISELLE, por cambiar su domicilio de

Cuauhtémoc al municipio de la Villa, a decir de una de sus vecinas; y la segunda, EDELMIRA LÓPEZ, por haber fallecido hace más de 6 seis meses, a decir de un transeúnte, después de llamar varias veces a la puerta del domicilio que se indica en la primera tabla.

En ese tenor, de las 32 treinta y dos personas restantes que sí fueron localizadas y entrevistadas, 24 veinticuatro de ellas respondieron esencialmente que no recibieron alguna tarjeta del Partido Verde, y solo 08 ocho de ellas respondieron afirmativamente; sin embargo se destaca que ninguno de ellos respondió en sentido afirmativo a la interrogante de qué si en la tarjeta que recibió (si fuere el caso) había alguna foto, o nombre o cualquier información alusiva del licenciado JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, NACHO PERALTA; y aunado a ello, refirieron que lo que habían recibido, les había llegado el año pasado, en octubre o noviembre.

II.- Respecto a las pruebas **documentales privadas**, consistentes en 180 ciento ochenta sobres abiertos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, **en este momento se les otorga únicamente valor probatorio indiciario en lo individual**, y por ende se tiene en forma indiciaria que al momento en que tales sobres fueron entregados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se encontraban todos abiertos por diferentes partes del sobre; lo anterior aunado a que desde el acuse de recibido de la denuncia y sus anexos ante el propio Instituto, se hizo constar que dichos sobres se recibieron abiertos, y por otra parte, se tiene por acreditado indiciariamente la existencia de lo siguiente:

- Corresponden a 180 sobres blancos abiertos de diferentes formas y por diversos lados, respectivamente, que en su parte externa, al frente en el lado izquierdo superior, aparece como remitente "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Loma Bonita No. 18, Lomas Altas, CP. 11950, Miguel Hidalgo, México D.F."



- Que en 08 ocho de ellos, identificados con el número 2,19, 20, 22, 41, 104, 137 y 138, además de la leyenda del remitente antes detallado, aparece en la parte central abajo

del remitente en cuestión, una frase “PARA AFILIADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO”.



- Que en 05 cinco de ellos, identificados con el número 18, 28, 52, 75 y 98, en la parte exterior trasera, se encuentra engrapado un díptico de aproximadamente una tercera parte del tamaño de una hoja carta, con las siguientes características:
(POR EL FRENTE)



Díptico en color verde con la siguiente información alineada al centro “Centro de Atención a Clientes, D.F. y A.M.: 2452 4907 al 10, Del interior 01 (55) 24524907 al 10”, en seguida se muestra un Código QR la inscripción “Descarga la App Móvil Premia Platino” y la imagen de las marcas iPhone y Google Play con sus correspondientes nombres; posteriormente la leyenda “ Marca si tienes algún problema con la tarjeta y/o descuentos al 01800333 CUMPLE, (número de atención del Partido Verde o quejas o sugerencias en el servicio).”; en la parte inferior izquierda el nombre “Nacho Peralta GOBERNADOR” y a un costado, en la parte inferior derecha, la imagen del C. José Ignacio Peralta Sánchez”.
(POR EL REVERSO)



En la parte superior, al centro, el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el cual contiene entre elementos gráficos un tucán, la letra “V” atravesada por una hoja, la palabra VERDE; en la parte inferior del logotipo la leyenda “¡Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!” y a continuación “Aprovechamos para informarte que la tarjeta de descuento “Premia Platino” ya cuenta también con descuentos en los siguientes establecimientos”; a continuación se aprecian 6 seis logotipos de empresas y/o negocios colocados verticalmente, junto con la siguiente inscripción “CHEDRAUI, Promoción \$10.00 de bonificación en Monedero Electrónico por cada \$200.00 de compra.” “SEARS Me entiende, 10% en Monedero Electrónico” “elektra, 5% de descuento presentando tu Tarjeta Premio y una identificación oficial; a la derecha “Farmacias del Ahorro, hasta 30% de bonificación en Monedero del Ahorro”, “DEVLYN, 10% de descuento en cualquier forma de pago sobre la lista de precios vigente” “Cinemex, 10 % de descuento en un cupón que podrás imprimir entrando a la página <http://premiaplatino.com>.

Finalmente alineado al centro de la parte inferior, la leyenda “Visita la página <http://premiaplatino.com>, y conoce los más de 9 mil negocios participantes en descuentos”.

- Que en 01 uno de ellos, identificado con el número de sobre 32, en su interior se encontraban dos dípticos sueltos de los que se hizo referencia en el párrafo anterior.
- Que en 01 uno de ellos, identificado con el número de sobre 45, en la parte exterior trasera, se encuentra un díptico de los antes nombrados, asegurado con un clip”.
- Que en 04 cuatro de ellos, identificados con los números 166, 176, 178 y 180, en el interior se encontraba el díptico a que se ha venido haciendo referencia, engrapado a la hoja donde estaba adherida la tarjeta”.
- Que en los 169 ciento sesenta y nueve restantes, en su interior se encontraba suelto el díptico a que se hizo referencia anteriormente.
- Que por lo que se refiere a los sobres identificados con los números 121 y 137, aún y cuando los mismos fueron abiertos destruyéndose uno de los extremos del sobre junto con lo que pudieron haber contenido, es decir la hoja

tamaño carta donde está adherida la tarjeta PREMIA platino, cobra relevancia que los díplicos en cuestión en los que se encuentra inserta la imagen del licenciado JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, están intactos.

SOBRE 121



SOBRE 137



- Que en los 180 ciento ochenta sobres abiertos, en su interior además de lo detallado anteriormente se encuentra una hoja tamaño carta a la que se encuentra adherida una tarjeta plástica denominada “PREMIA platino” y cuyas características de tales hojas son las siguientes:

La primera consisten en:
(FRENTE)



Hoja tamaño carta, en varias tonalidades de color verde difuminado, en la que se muestra en la parte superior al centro el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el cual contiene entre elementos gráficos un tucán, la letra “V” atravesada por una hoja, la palabra VERDE; en la parte inferior del logotipo la leyenda “¡Muchas Gracias!” y a continuación, alineado a la izquierda, la siguiente inscripción “Muy pronto recibirá información de nuestro trabajo” Aprovechamos para enviarte sin costo para usted la tarjeta “Premia Platino”. Con ella podrá ahorrarse dinero de tu gasto. ¡Utilícela! y saque provecho a sus compras. Visite la página <http://premiaplatino.com> y conozca los más de 8 mil negocios participantes como:” y a continuación se muestran 18 dieciocho logotipos de las siguientes empresas junto con la siguiente leyenda, los cuales se describirán de izquierda a derecha: “TONY, súper papelerías, siempre contigo, 10%” “LMP Laboratorio Médico Polanco, 40%” “100 % natural, restaurantes, 10%” “CHEDRAUI, promoción” “ATLAS CITY COMFORT 5%” “mistertennis, 15%” “DORMI MUNDO, 10%” “HOTEL misión, 15%” “DEVLYN ópticas, 10%” “taco inn, promoción” “Especialistas Ópticos, 20%” “Benedetti’s pizza, promoción” “ARREGLALO, 10%” “¡Recórcholis!, Promoción” “Vellisimo, 10%” “max, 10%” “MIDAS, 15%” “CHOPO, 20%”. Posteriormente, alineado a la izquierda la siguiente información “Centro de Atención D.F. y A.M. 2452 4907 al 10, Del interior: 01(55)2452 4907 al 10; Consulta promociones y descuentos en

<http://premiaplato.com>, enseguida el Código QR y la leyenda Descarga App Móvil Premia Platino y las marcas de Iphone y Google Play seguidas de sus nombres"; finalmente en la parte inferior de la hoja en el costado derecho se aprecia una tarjeta color plata con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en la parte superior izquierda, en la parte superior derecha la leyenda "PREMIA platino" y en la parte inferior el nombre del titular, el número de la tarjeta y la vigencia.

REVERSO



La segunda consisten en:

FRENTE



Hoja tamaño carta que contiene en la parte superior central el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el cual contiene entre elementos gráficos un tucán, la letra "V" atravesada por una hoja, la palabra VERDE; en la parte inferior del logotipo la leyenda "¡Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!" y a continuación "Aprovechamos para enviarte sin costo para ti la tarjeta de descuento "Premia Platino". Con ella podrás ahorrarte dinero de tu gasto. ¡Utilízala! y saca provecho a tus compras. Cada año te vamos a renovar sin costo la tarjeta y te mandaremos al tanto de los nuevos descuentos."; después de un espacio se aprecia lo siguiente "visita la página <http://premiaplatino.com> y conoce los más de 9 mil negocios participantes en descuentos como, a continuación se aprecian 6 seis logotipos de empresas y/o negocios colocados 3 tres en la izquierda y 3 en la derecha, junto con la siguiente inscripción "CHEDRAUI, Promoción \$10.00 de bonificación en Monedero Electrónico por cada \$200.00 de compra." "SEARS Me entiende, 10% en Monedero Electrónico" "elektra, 5% de descuento presentando tu Tarjeta Premia y una identificación oficial; a la derecha "Farmacias del Ahorro, hasta 30% de bonificación en Monedero del Ahorro", "DEVLYN, 10% de descuento en cualquier forma de pago sobre la lista de precios vigente" "Cinemex, 10 % de descuento en un cupón que podrás imprimir entrando a la página <http://premiaplatino.com>.

En seguida, en la parte inferior izquierda se lee "Centro de Atención Clientes, D.F. y A.M.:2452 4907 al 10, Del interior: 01(55)2452 4907 al 10; y a la derecha "Consulta promociones y descuentos en <http://premiaplatino.com>: y al final de la hoja, en la parte izquierda se encuentra un círculo color verde con los siguientes datos "visita la página <http://premiaplatino.com> y conoce los más de 9,000 negocios participantes; del centro, se aprecia una tarjeta color plata con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en la parte superior izquierda, en la parte superior derecha la leyenda "PREMIA platino" y en la parte inferior el nombre del titular, el número de la tarjeta y la vigencia y; al costado derecho la siguiente información "Marca si tienes algún problema con la tarjeta y/o descuentos al 01 800 333 CUMPLE (número de atención del Partido Verde o quejas o sugerencias en el servicio), Descarga la App Premia Platino, junto con el código QR y los logotipos y nombres de las empresas iPhone y Google Play.

REVERSO



III.- Respecto a la **prueba documental privada** consistente en 180 ciento ochenta volantes con propaganda a favor del candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, se les otorga únicamente valor probatorio indiciario, y por ende se tiene en forma indiciaria que sus características y contenido es el siguiente:



(FRENTE)
Díptico en color verde con la siguiente información alineada al centro “Centro de Atención a Clientes, D.F. y A.M.; 2452 4907 al 10, Del interior 01 (55) 24524907 al 10”, en seguida se muestra un Código QR la inscripción “Descarga la App Móvil Premia Platino” y la imagen de las marcas iPhone y Google Play con sus correspondientes nombres; posteriormente la leyenda “ Marca si tienes algún problema con la tarjeta y/o descuentos al 01800333 CUMPLE, (número de atención del Partido Verde o quejas o sugerencias en el servicio).”; en la parte inferior izquierda el nombre “Nacho Peralta GOBERNADOR” y a un costado, en la parte inferior derecha, la imagen del C. José Ignacio Peralta Sánchez”.
(REVERSO)

En la parte superior, al centro, el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el cual contiene entre elementos gráficos un tucán, la letra "V" atravesada por una hoja, la palabra VERDE; en la parte inferior del logotipo la leyenda "¡Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!" y a continuación "Aprovechamos para informarte que la tarjeta de descuento "Premia Platino" ya cuenta también con descuentos en los siguientes establecimientos"; a continuación se aprecian 6 seis logotipos de empresas y/o negocios colocados verticalmente, junto con la siguiente inscripción "CHEDRAUI, Promoción \$10.00 de bonificación en Monedero Electrónico por cada \$200.00 de compra." "SEARS Me entiende, 10% en Monedero Electrónico" "elektra, 5% de descuento presentando tu Tarjeta Premia y una identificación oficial; a la derecha "Farmacias del Ahorro, hasta 30% de bonificación en Monedero del Ahorro", "DEVLYN, 10% de descuento en cualquier forma de pago sobre la lista de precios vigente" "Cinemex, 10 % de descuento en un cupón que podrás imprimir entrando a la página <http://premiaplatino.com>.

Finalmente alineado al centro de la parte inferior, la leyenda "Visita la página <http://premiaplatino.com>, y conoce los más de 9 mil negocios participantes en descuentos".

IV.- Con relación a la prueba que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, **denominó como documental pública, consistente en el escrito de deslinde**, presentado el día jueves 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince por el licenciado JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio del cual presentó el correspondiente DESLINDE respecto a la propaganda política que se le atribuye y en la que se le asocia su imagen con la tarjeta de descuentos materia de la denuncia que originó el presente procedimiento especial sancionador, en el que consta el respectivo acuse de recibido por uno de los Consejeros de ese Instituto; este Tribunal Electoral, contrario a lo aducido por la instancia instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306, fracción II del Código Electoral estima que se trata de una documental privada, puesto que no se encuentra elaborada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones atento a lo señalado por el diverso artículo 36, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral aplicable en forma supletoria al presente procedimiento; sino que, dicho escrito, contiene un acuse respectivo de un servidor público del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y por ende, tiene la calidad de un escrito presentado ante la instancia instructora y debido a ello constituye una parte integrante de las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa.

En ese sentido, con independencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, con dicho escrito, **a juicio de este Tribunal Electoral, se tiene por acreditado que**, el candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, candidato de la coalición

integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Colima para el periodo 2015-2021, con la debida oportunidad *—el mismo día en que tuvo conocimiento de los hechos denunciados derivado de la notificación que se le efectuó ese mismo día por el licenciado JUAN MANUEL IBARRA MORALES, Integrante de la Unidad Técnica de apoyo a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado—* presentó ante la instancia correspondiente, un deslinde respecto a la conducta que se le atribuye y que versa sobre la difusión de propaganda política a favor de su candidatura, consistente en 180 ciento ochenta hojas, con forma de díptico o volante, en la cual se asocia su imagen pública como candidato con una supuesta tarjeta de descuentos aparentemente promovida por el Partido Verde Ecologista de México; señalando entre otras cosas que:

- La propaganda política que se le atribuye, y en la cual indebidamente se asocia su imagen con la referida tarjeta de descuentos materia de la denuncia presentada, no ha sido autorizada, elaborada, financiada, ni distribuida por el denunciado en su carácter de candidato a gobernador del Estado, ni por ningún integrante de su equipo de campaña del cual es responsable.
- Que rechaza categóricamente la utilización de su imagen como candidato a gobernador para asociarla a la difusión de propaganda que no ha autorizado, elaborado, financiado ni distribuido, así como a la de la tarjeta de descuentos atribuidas al Partido Verde respecto de los cuales no tiene injerencia alguna.
- Que con dichas conductas se está ante un caso de maquinación y difusión de propaganda apócrifa, como es el caso de los volantes en donde se utiliza su imagen y que se acompañaron a la denuncia, confeccionados ad hoc con el propósito de imputarlos como si fuesen actos atribuibles al candidato en cuestión, así como a los partidos políticos que lo postulan, a efecto de atribuir con evidente mala fe conductas presuntamente violatorias de la ley electoral.

V.- Ahora bien, por lo que se refiere a la prueba técnica, consistente en una memoria USB, que contiene el archivo de audio y video, de una duración de 03 tres minutos, con 43 cuarenta y tres segundos, donde a decir de la denunciante, se puede escuchar: "La llamada realizada al teléfono 01800333 cumple, que corresponde a 01800333286753, donde Manuel Hernández les atendió diciendo, la tarjeta recibida es una tarjeta de descuento promocionada por el Partido Verde, a través de la empresa PREMIA PLATINO, www.premiaplatino.com, donde dice que se envió a sus afiliados y algunas personas que aceptaron el envío; este Tribunal si bien advierte que dicha probanza se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, al tenor de lo descrito en el acta de referencia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos

1, 16 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 297, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria al presente procedimiento con base en lo dispuesto por los artículos 284 bis 5 del Código Electoral del Estado y 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, **se determina que no es procedente otorgarle valor probatorio alguno**; toda vez que a juicio de este Tribunal el medio de convicción aportado por la denunciante, es de los considerados como ilegales al provenir de una obtención ilícita, en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial; sosteniéndose lo anterior atento a lo siguiente:

En el desahogo de la prueba en la audiencia de pruebas y alegatos, se evidenció que es una grabación de audio y video que reproduce una conversación telefónica que fue interceptada sin que existiera una orden judicial para ello.

Ahora bien, cobra relevancia que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los principios rectores de la función electoral destacan los de constitucionalidad y legalidad, lo cual para mayor claridad se transcribe al tenor siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Por otra parte, el artículo 16, de la Constitución federal, rige tanto el debido proceso legal como la inviolabilidad de las comunicaciones, cuyo contenido, en lo conducente, es al tenor siguiente:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

[...]

De los preceptos constitucionales antes transcritos, en su parte conducente, se advierte que en materia electoral todas las actuaciones de las autoridades correspondientes deben garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que nadie está autorizado a intervenir las comunicaciones, con independencia de la persona cuya comunicación se interviene sea servidor público o no.

Aunado a lo anterior, las autoridades judiciales no están facultadas para autorizar la intervención de comunicaciones en materia electoral, por ende, la intervención de toda comunicación en esa materia, es violatoria de los citados preceptos constitucionales.

Conforme con lo anterior, un medio de prueba derivado u obtenido como resultado de la violación de comunicaciones, necesariamente es un *ilícito constitucional*, en razón de la violación a la prescripción del artículo 16, constitucional.

En atención a lo establecido en el citado artículo 16, constitucional respecto de *la intervención de cualquier comunicación*, es posible identificar las siguientes prescripciones:

1.- Las comunicaciones son inviolables, es decir, en principio, nadie y por ningún motivo puede intervenirlas y escucharlas, menos aún, grabarlas;

2.- La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, **excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas;**

3.- **El juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito;**

4.- En ningún caso se admitirá la intervención de comunicaciones que viole el deber de confidencialidad que establezca la ley;

5.- Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación;

6.- Para que la autoridad judicial federal competente autorice la intervención de cualquier comunicación, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración;

7.- La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor;

8.- Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, y

9.- **Los resultados de las intervenciones que no cumplan los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio.**

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 16, de la Carta Magna, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación.

Ahora bien, los artículos 48 y 50, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén que los jueces de distrito son los funcionarios del poder judicial federal encargados de resolver las peticiones sobre las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

Lo anterior permite concluir que la intervención de comunicaciones, las cuales son constitucionalmente inviolables, son de naturaleza tan excepcional e invasora de los derechos fundamentales de las personas, que la propia Constitución federal, si bien permite llevarla a cabo, fija condiciones precisas y específicas para que se intervengan esas comunicaciones, **prohibiendo expresamente que tal intervención pueda ser**

autorizada en materia electoral, y a su vez reserva a la legislación el desarrollo de las prescripciones constitucionales.

Por otra parte, el artículo 167, fracción VI, del Código Penal Federal prevé que al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa.

Por lo tanto, cualquier grabación de comunicaciones de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología, que se realice o se lleve a cabo al margen o en contravención de las prescripciones jurídicas que regulan la intervención de comunicaciones privadas, es no sólo ilegal, sino sobre todo inconstitucional.

Ahora bien, respecto del valor probatorio de la intervención de las comunicaciones, del marco constitucional antes precisado se advierte que:

1.- Los resultados de las intervenciones que no cumplan los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio;

2.- En ningún caso se admitirán grabaciones de comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley, y

3.- El juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

Por tanto, si las intervenciones de las comunicaciones que habiendo sido autorizadas, conforme a la Constitución y leyes secundarias aplicables, no cumplen los requisitos y límites previstos en esos ordenamientos, carecen de todo valor probatorio, por lo cual, tales elementos probatorios no deben ser admitidos a procedimiento o proceso alguno, consecuentemente, las grabaciones de comunicaciones que no hayan sido autorizadas por la autoridad jurisdiccional federal competente, y aportadas en un proceso jurisdiccional, carecerán de todo valor probatorio.

Por lo anterior, se estima ajustado a Derecho considerar, con base en el citado precepto constitucional, que cualquier medio de prueba que resulte de la intervención de comunicaciones se asume, a priori, inconstitucional hasta en tanto no se acredite fehacientemente que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos, procedimientos y límites establecidos en las normas jurídicas citadas.

Esa presunción de inconstitucionalidad sólo puede ser derrotada con la aportación de los elementos que acrediten que la obtención de tales medios se llevó a cabo en pleno respeto a la Constitución y a las leyes secundarias aplicables. Por lo tanto, la carga de aportar tales elementos de derrotabilidad recae en quien pretenda ofrecer al procedimiento o al proceso tal prueba.

Con base en lo expuesto anteriormente, este Tribunal Electoral considera que por “prueba ilícita” se ha de entender propiamente el medio de prueba que, aportado al procedimiento o al proceso, tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales o legales. Una consecuencia de esa ilicitud estriba en que el medio de prueba aportado no deba ser admitido y, por tanto, deba ser excluida de la valoración de todos los medios aportados lleve a cabo la autoridad competente. Aunado a lo anterior, la norma constitucional prohíbe expresamente que, en materia electoral específicamente, puedan ser intervenidas las comunicaciones. En este sentido, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, la intervención de las comunicaciones, llevadas a cabo al margen del ordenamiento jurídico constituye un *ilícito constitucional* que no debe ser admitido por carecer de todo valor probatorio, independientemente del tipo de procedimiento o proceso al que se pretenda aportar, y más aún, como en este particular, al tratarse de un proceso jurisdiccional.⁵

⁵ Idéntico criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 promovidos, el primero, por la Coalición “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y, el segundo, por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil once, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEE/SSI/JIN/001/2011, por la cual confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato postulado por la Coalición “Guerrero nos Une”.

Por todo lo anterior, se determina por este órgano colegiado que, aún y cuando la instancia instructora Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en su oportunidad admitió la prueba técnica en cuestión; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 16 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 297, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria al presente procedimiento con base en lo dispuesto por los artículos 284 bis 5 del Código Electoral del Estado y 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, **no se le otorga valor probatorio alguno a dicho medio de convicción;** puesto que de actuaciones no se advierte plenamente que alguno de los interlocutores de dicha llamada telefónica, hubiera aceptado o realizado directamente dicha grabación; y menos aún obra constancia fehaciente de que uno de esos interlocutores en forma voluntaria la hubiera proporcionado al Partido Acción Nacional en Colima, para que pudiera haberla adjuntado como prueba a su denuncia y por ende, haberla ofrecido válidamente en el asunto que nos ocupa, máxime que el procedimiento especial sancionador en cuestión, versa sobre la materia electoral, a cuya materia en forma expresa se hace alusión en el artículo 16 Constitucional que no se puede

autorizar este tipo de intervenciones de comunicaciones privadas.

Al respecto sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave P. XXXIII/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, de abril de dos mil ocho, página seis, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO. En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, **en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que **cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.**

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la tesis XXII.2o.21 C, visible en la página 1273, del tomo XXVIII, del mes de Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en materia Civil, que al efecto se inserta a continuación:

GRABACIONES TELEFÓNICAS OBTENIDAS POR UN PARTICULAR FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL. CONSTITUYEN UNA PRUEBA CONTRARIA A DERECHO QUE NO DEBE SER ADMITIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Del análisis del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos de la reforma efectuada a dicho numeral el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se advierte que **la intervención de los medios de comunicación privada únicamente está permitida como una estrategia para combatir el crimen organizado**, en los términos y con las condiciones que el propio numeral establece; sin embargo, cuando un particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, ésta entraña una ilicitud constitucional, pues la primera parte del párrafo noveno del referido artículo 16 establece como principio universal que: “Las comunicaciones privadas son inviolables ...”; en consecuencia, **las grabaciones telefónicas obtenidas fuera de los casos que prevé el invocado numeral, no pueden ser admitidas como medio de prueba en un procedimiento, porque al haberse obtenido a través de una conducta que entraña un ilícito constitucional, resulta evidente que se trata de pruebas contrarias a derecho, lo cual, vulnera no sólo la citada norma constitucional, sino lo que señala el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro**, en cuanto a que, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que la consistente en que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 136/2008. 20 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Mario Alberto Adame Nava. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Susana Cuéllar Avendaño. Época: Novena Época, Registro: 168917, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: XXII.2o.21 C, Página: 1273.

Además se estima aplicable la jurisprudencia 10/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se inserta:

GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.- De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, **como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.** Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2010 y acumulado.—Actores: Coalición “Para Cambiar Veracruz” y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—26 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez, Carlos Báez Silva, Gerardo Suárez González y Héctor Rivera Estrada. Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2010.—Actor: Coalición “Alianza Puebla Avanza”.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-79/2011 y acumulado.—Actoras: Coaliciones “Guerrero nos Une” y otra.—30 de marzo de 2011.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Ricardo Higareda Pineda, Maribel Olvera Acevedo, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Gocnen. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24. Coalición “Para Cambiar Veracruz” y otro, VS Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI.- Finalmente de la prueba técnica, incorporada para mejor proveer por la Comisión de Denuncias y Quejas, relativa a la

versión estenográfica de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, para los efectos del presente procedimiento especial sancionador, se tiene por acreditado en forma indiciaria, atento a lo señalado en el artículo 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, que en dicha sesión, la Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, verbalmente denunció a los enjuiciados en este asunto, por no retirar el Partido Verde Ecologista de México, algunos anuncios espectaculares, situación que a su decir se estaba ventilando ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como por la supuesta entrega de tarjetas de descuento habiendo exhibido una de ellas; sin que de dicha prueba técnica se advierta que la Comisionada de referencia, hubiere denunciado que además de las tarjetas de descuento en cuestión, se estuviera adjuntando el díptico alusivo a la imagen y nombre del ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

SEXTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierten en esencia las siguientes conclusiones:

a) Los hechos mencionados en la denuncia presentada por la Licenciada BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, son soportados por los elementos de prueba que se desahogaron y que permiten determinar de manera presuntiva que se incurre en los actos regulados por las leyes en la materia.

b) Dichas acciones son constitutivas de investigación y mismas que se le imputan de manera directa al candidato a la gubernatura del Estado de Colima por la coalición conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, el ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

c) Con respecto a la investigación realizada por la Comisión, se determinó que este Procedimiento Especial Sancionador cuenta con los elementos suficientes para su sustanciación y trámite ante la instancia correspondiente.

SÉPTIMA. Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas a los denunciados.

En primer lugar, se destaca que tal y como se asentó en el proemio de esta sentencia y en los antecedentes respectivos, el presente procedimiento especial sancionador se admitió por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, única y exclusivamente respecto a la presunta remisión de un díptico que contiene tanto la imagen del candidato a Gobernador del Estado de Colima, por parte de los tres Partidos Políticos coaligados denunciados, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, como la leyenda "Nacho Peralta GOBERNADOR", dentro de los sobres en los que, al decir de la denunciante, se contenían las tarjetas de descuentos

denominadas "PREMIA platino", que aduce fueron entregados a electores de los municipios de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán y otros, del Estado de Colima; lo que la parte denunciante estimó violatorio de lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

En ese sentido, se destaca que los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, disponen lo siguiente:

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material "que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos"⁶, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley

y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

⁶ La porción normativa entrecomillada se declaró inválida en la acción de inconstitucionalidad número 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, de conformidad con lo resuelto por la SCJN, en las sesiones de fechas 1, 2, 4, 8 y 9 de septiembre de 2014.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 175.- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.

Tratándose de propaganda electoral impresa esta deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este CÓDIGO se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. De igual forma deberá atender las disposiciones expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

La libertad de expresión y el derecho de información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales, con las limitaciones que señalen la CONSTITUCIÓN FEDERAL y las leyes de la materia. Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros.

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas

serán sancionadas de conformidad con este CODIGO y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en el presente CÓDIGO.

Ahora bien, una vez que en la consideración QUINTA que antecede, se valoraron en lo individual las probanzas admitidas y desahogadas; en este momento lo procedente con base en lo dispuesto por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, es llevar a cabo su valoración en su conjunto, con la finalidad de que sean adminiculadas con las restantes, o en su caso, confrontadas unas con otras, y derivado de lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, determinar si en su conjunto producen o no, convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, se llega a la conclusión que el Partido Político Acción Nacional no logró acreditar que los denunciados partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como su candidato postulado por la coalición de dichos institutos políticos, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, hubieran autorizado, elaborado, financiado, distribuido o entregado, junto con las tarjetas PREMIA platino, o de manera diversa, los dípticos que contienen tanto la imagen del ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, candidato a Gobernador del Estado de Colima, por parte de los tres Partidos Políticos coaligados, como la leyenda "Nacho Peralta GOBERNADOR", en los municipios de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán y otros, del Estado de Colima, tal y como se adujo en la denuncia y; por ende, no logró acreditar que los denunciados en cuestión, hubieran llevado a cabo conductas contrarias a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o por el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

Se sostiene lo anterior por las razones que se exponen a continuación:

I.- Existencia del díptico materia de la denuncia.

La existencia del díptico, se tiene por acreditada con las pruebas documentales privadas consistentes en los propios volantes impresos que se adjuntaron a la denuncia y que fueron admitidos como pruebas en el presente procedimiento especial sancionador, el cual es de las siguientes características:



Díptico en color verde con la siguiente información contenida por el frente, alineada al centro “Centro de Atención a Clientes, D.F. y A.M.: 2452 4907 al 10, Del interior 01 (55) 24524907 al 10”, en seguida se muestra un Código QR la inscripción “Descarga la App Móvil Premia Platino” y la imagen de las marcas iPhone y Google Play con sus correspondientes nombres; posteriormente la leyenda “ Marca si tienes algún problema con la tarjeta y/o descuentos al 01800333 CUMPLE, (número de atención del Partido Verde o quejas o sugerencias en el servicio).”; en la parte inferior izquierda el nombre “Nacho Peralta GOBERNADOR” y a un costado, en la parte inferior derecha, la imagen del C. José Ignacio Peralta Sánchez”.

En la parte trasera superior, al centro, el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el cual contiene entre elementos gráficos un tucán, la letra “V” atravesada por una hoja, la palabra VERDE; en la parte inferior del logotipo la leyenda “¡Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!” y a continuación “Aprovechamos para informarte que la tarjeta de descuento “Premia Platino” ya cuenta también con descuentos en los siguientes establecimientos”; a continuación se aprecian 6 seis logotipos de empresas y/o negocios colocados verticalmente, junto con la siguiente inscripción “CHEDRAUI, Promoción \$10.00 de bonificación en Monedero Electrónico por cada \$200.00 de compra.” “SEARS Me entiende, 10% en Monedero Electrónico” “elektra, 5% de descuento presentando tu Tarjeta Premia y una identificación oficial; a la derecha “Farmacias del Ahorro, hasta 30% de bonificación en Monedero del Ahorro”, “DEVLIN, 10% de descuento en cualquier forma de pago sobre la lista de precios vigente” “Cinemex, 10 % de descuento en un cupón que podrás imprimir entrando a la página <http://premiaplatino.com>.

Finalmente alineado al centro de la parte inferior, la leyenda “Visita la página <http://premiaplatino.com>, y conoce los más de 9 mil negocios participantes en descuentos”.

Las dimensiones del referido díptico, como se expuso en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas, consisten en un tamaño de una tercera parte de una hoja tamaño carta,

dividida en forma horizontal; es decir, que la medida concuerda con las dimensiones que se obtienen de hacer dos dobleces a una hoja tamaño carta que está orientada en forma vertical y los dobleces se realizan en forma horizontal:

(HOJA TAMAÑO CARTA)



Sin embargo se destaca que lo único que se acredita con dicho diptico, es su existencia y el contenido mismo de éste, el cual quedó detallado anteriormente; sin que del mismo se advierta alusión alguna a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, o a la coalición formada por ambos en unión del Verde Ecologista de México; o que los denunciados en cuestión, los hubieran autorizado, elaborado, financiado o distribuido; ya que los documentos conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, y dichos documentos solo asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan; por lo que al ser valorado no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en éste.

Aunado a lo anterior, el Partido Político denunciante no aportó medio de convicción alguno tendiente a demostrar que los denunciados hubieran ordenado o autorizado la elaboración del mismo, o financiado, o contratado a una tercera persona para hacerlo; y por el contrario, los denunciados objetaron dicha prueba documental privada, aduciendo que la misma no era de su autoría y menos aún que la hubieran autorizado, financiado o distribuido; sin que tampoco pueda tenerse por acreditado que dicho diptico fuera elaborado o financiado por parte del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, debido a su característica de prueba documental privada y al ser un documento proveniente de terceros ajenos a la controversia –ya que ni el denunciante ni los denunciados se atribuyen su autoría- que fue objetado por los denunciados

tanto respecto a la asociación con ellos, como en cuanto a que los mismos estuvieran contenidos en el interior de los sobres aportados en autos; en ese sentido tales objeciones, en unión de los correspondientes deslindes a que se hará referencia en los siguientes apartados de esta sentencia, tienen como efecto destruir cualquier posible inferencia indiciaria respecto de que los mismos hubieran estado dentro de los sobres antes de ser abiertos, o que los denunciados los hubieran autorizado, financiado e inclusive distribuido, ya que el Partido Acción Nacional, como se indicó anteriormente, no aportó medio de convicción alguno tendiente a robustecer sus manifestaciones en este sentido.

Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto se inserta:

Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. **Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98 Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60. Partido Revolucionario Institucional, VS Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

II.- Presunta distribución de los sobres en cuestión en los municipios de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán y otros, del Estado de Colima.

El Partido Acción Nacional, en su denuncia afirmó que el domingo 15 quince de marzo de 2015 dos mil quince, se percataron de la distribución de tarjetas de descuento por parte de la empresa denominada MAS PREMIA Platino, a los electores de los municipios de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán y otros, del Estado de Colima; que dichas tarjetas se distribuyeron en sobres que contenían una hoja tamaño carta con el contenido a que se hizo referencia al valorar la citada probanza, mismo en el cual se encontraba adherida la tarjeta plástica denunciada; **y que además de lo anterior, los sobres traían un volante elaborado de tamaño aproximado de una tercera parte de tamaño carta de las características siguientes:**



Ahora bien, del contenido de la denuncia interpuesta, no se advierte manifestación expresa alguna por parte del Partido Acción Nacional en Colima, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en forma cierta, respecto a qué persona del citado Instituto Político se percató de la citada distribución, de cómo se allegó de todos los sobres que adjuntó a su denuncia – *considerando que argumentó que habían sido entregados a sus destinatarios-*; es decir, no señala qué persona o personas le hubieran entregado los sobres en cuestión, mismos que, al parecer presuntivamente se encontraban dirigidos a destinatarios diversos al denunciante, cuyos datos aparecen en cada uno de ellos; o bajo qué medio de entrega se distribuyeron los mismos, o si fue el propio Partido Verde Ecologista de México el que lo llevó a cabo.

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 del Código Electoral del Estado, que establece que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, es inconcuso que la parte denunciante, al haber omitido tales circunstancias detalladas en el párrafo que antecede, no está en condiciones de probar la imputación que se atribuye a los denunciados, ya que con independencia del valor que se les pueda otorgar a las pruebas admitidas y desahogadas, las mismas, atendiendo a los principios del derecho procesal, no pueden ir más allá de los

hechos, o tener por acreditados hechos que no han sido incorporados a la controversia, *-puesto que la litis se establece con los escritos de demanda y contestación, en este caso con la denuncia y su respuesta-*; en razón de lo anterior, se determina que el Partido Acción Nacional, en el presente procedimiento especial sancionador, no logró demostrar que tales sobres se hubieran distribuido el 15 quince de marzo del año en curso, o en alguna otra fecha, puesto que si bien refirió genéricamente que se percataron de ello con esa fecha, no se especificó si la misma coincide sólo con la que tuvieron conocimiento de que se habían distribuido dichos sobres, o además que inclusive en ese día se llevó a cabo tal distribución. Aunado a ello, se destaca que en la totalidad de los sobres aportados en autos, en ninguno de ellos, se advierte, al menos de manera presuntiva si los mismos fueron entregados a sus destinatarios, puesto que tampoco en su denuncia señaló la parte actora que tales sobres les hubieran sido entregados por los beneficiarios de tales tarjetas o por alguna otra persona; sin que hubiera ofrecido medio de convicción alguno tendiente a demostrar que alguno de los servicios de mensajería y/o paquetería establecidos en la entidad, o incluso el mismo Partido Político Verde Ecologista de México se hubiera encargado de tal distribución y entrega, aunado a que los sobres en cuestión no contienen impresión de sello alguno de que dicha correspondencia hubiera sido despachada por algún servicio de éstos; por ello se insiste en que con las pruebas desahogadas en este procedimiento no se logró acreditar plenamente la distribución de los sobres de referencia en los tres municipios a que se refirió en su denuncia; sino sólo la existencia de dichos sobres en las condiciones que fueron presentados en autos *-abiertos-* atendiendo a la naturaleza de dichos documentos privados y sus alcances probatorios en términos de la jurisprudencia 45/2002 antes invocada, ya que la circunstancia de que hubieran sido entregados no fue robustecida ni administrada con otros medios de prueba. Destacándose que, de los datos de los destinatarios, sólo el sobre número 158 se refería al Municipio de Tecomán, y respecto a los señalados como pertenecientes al Municipio de Coquimatlán, *-sobres 67, 68, 104-*, no obstante ello, el código postal plasmado en los mismos eran los siguientes: 28500 y 28504, mismos que, atendiendo a la consulta realizada en el sitio web de correos de México⁷, pertenecen al Municipio de Cuauhtémoc, Colima; lo que se robustece con el hecho de que, por lo que se refiere al identificado con el número 67, cuyo destinatario era DIONICIO TORRES *-el que señaló no haber recibido la tarjeta en cuestión-*, con domicilio según el sobre en Coquimatlán, el mismo domicilio pertenecía a Cuauhtémoc, tal y como se evidencia del acta levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral ofrecida como prueba en este expediente.

⁷ <http://www.sepomex.gob.mx/servicioslinea/paginas/ccpostales.aspx>

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el resultado de la valoración que se efectuó a la prueba documental pública consistente en el acta elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con motivo de las visitas y correspondientes entrevistas efectuadas a 32 treinta y dos de las personas que se detallan en la tabla inserta en la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa; en la que únicamente, se tuvo por acreditado indiciariamente que sólo 05 cinco personas manifestaron que recibieron tarjetas de descuento por parte del Partido Verde Ecologista de México – *no lo manifestaron expresamente, sólo respondieron afirmativamente al cuestionamiento realizado-*, y otras 03 tres, sólo refirieron haber recibido “algo del partido verde”; sin embargo, estas personas adujeron que tal remisión se llevó a cabo el año pasado, especificando algunas de ellas, que fue en los meses de octubre y noviembre; con lo que se tiene por desvirtuado que las mismas se hubieran distribuido el 15 quince de marzo del año en curso, fecha en la que la denunciante argumenta que ya estaba impedido dicho partido político para continuar distribuyéndolas; lo que, como se insiste no se logró demostrar, puesto que tal y como lo argumentó en su contestación el representante del Partido Verde Ecologista de México, expuso que la distribución de dichas tarjetas, se había suspendido desde el 10 diez de marzo del año en curso en acatamiento de una medida cautelar decretada por el Instituto Nacional Electoral; referida negativa que no desvirtuó con medio de convicción alguno el partido político denunciante en el asunto que nos ocupa; y por el contrario, con las objeciones hechas valer por los denunciados en cuanto a dichos sobres, se estima que quedaron desvirtuados los posibles indicios que eventualmente pudieran haber aportado dichos documentos.

En ese sentido, lo único que podría acreditarse en actuaciones en forma indiciaria por parte del Partido Político Acción Nacional, sería en todo caso la existencia de los documentos aportados en la denuncia en los términos que fueron presentados –*abiertos-*; así como que indiciariamente las tarjetas PREMIA Platino, o “algo del Partido Verde” se distribuyeron o entregaron únicamente a los ciudadanos ESPERANZA REBOLLAR, CARMEN BATISTA, TERESA DEL TORO, MARÍA GUERRERO, FRANCISCO TEJEDA, EUNICE MANZO, SOCORRO BARRETA y MARÍA BARAJAS, del municipio de Cuauhtémoc, el año pasado (2014), sin que exista plena certeza de que lo entregado a los mismos hubiera sido la tarjeta PREMIA Platino aportada en autos por Acción Nacional, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a robustecer sus afirmaciones; ni los entrevistados en cuestión refirieron que se las hubieran entregado a algún representante de Acción Nacional para que las ofrecieran como pruebas-, ni se ofrecieron pruebas vinculadas, primero, de cómo se las hubieran entregado o cómo fue la mecánica y la fecha en que las hubieran recibido los destinatarios y cómo fue la forma en

las que se allegó de éstas Acción Nacional por parte de los destinatarios, si éstos las hubieran recibido y se les hubieran proporcionado al Partido Político en cuestión.

Lo anterior máxime que, de las entrevistas sostenidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de referencia, se advierte que, al menos 27 veintisiete de las 32 treinta y dos personas elegidas al azar de la lista proporcionada por el Partido Acción Nacional, señalaron que no habían recibido tarjeta alguna y menos aún información alusiva al candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, con lo que se desvirtúan las manifestaciones del denunciante en el sentido de que los sobres que tenía en su poder y que exhibió al presente procedimiento al presentar su denuncia, se hubieran entregado a esas personas, puesto que en actuaciones no manifestó cómo se hizo de ellas, y menos aún se ocupó de acreditarlo con otros medios de prueba que administrados entre sí pudieran haber producido en este Tribunal, convicción para tener por acreditadas dichas circunstancias.

No obstante lo anterior, se destaca que como se expuso desde al auto de admisión del presente procedimiento especial sancionador, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, determinó que, respecto a la distribución de las tarjetas PREMIA Platino, fuera el Instituto Nacional Electoral el que conociera de tal hecho denunciado al señalar que dicho Instituto era quien estaba conociendo del asunto en cuestión en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015, enviando al efecto copia de la denuncia en cuestión a esa Instancia; razón por lo cual, en el asunto que nos ocupa resulta irrelevante el que se hubieran o no distribuido tales tarjetas al menos hasta el día 10 de marzo del año en curso, *-lo que se reitera, no se encuentra plenamente acreditado en autos-* fecha en que el representante del Partido Político Verde Ecologista de México refirió que fue suspendida su distribución acatando una medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto Nacional Electoral; toda vez que dicha conducta atribuible en todo caso únicamente al Partido Verde Ecologista de México (distribución de las tarjetas PREMIA Platino), si bien se denunció en su oportunidad ante el Instituto Nacional Electoral, a la fecha la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció al respecto en el expediente SRE-PSC-46/2015; y en todo caso, suponiendo sin concederse, de que se hubiera continuado con la distribución de tales tarjetas, aún con posterioridad al 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral local, no podría pronunciarse al respecto, atendiendo a que en todo caso, tal circunstancia, podría ser materia eventualmente de un incumplimiento a una medida cautelar dictada por el Instituto Nacional Electoral y el órgano competente para conocer de dicha incidencia, sería en todo caso el que en su oportunidad decretó la referida medida cautelar; y máxime aún que la presunta distribución de tarjetas por sí misma no se estima que

tenga vinculación directa con el proceso ordinario electoral local que se encuentra en curso en nuestra entidad; puesto que la misma como señaló el denunciado *–representante del Partido Verde Ecologista de México–* se trataba de una campaña de carácter nacional *–suspendida–* que no se encuentra vinculada con ningún candidato a cargo de elección popular en lo particular, ni en Colima, ni en ninguna otra parte del país.

III.- Presunta distribución en el interior de los sobres en cuestión, del díplico en el que se incluye la imagen del candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, por medio del cual se indicó que se muestra apoyo a éste para el cargo de Gobernador del Estado.

Por otra parte, respecto al díplico que argumenta el Partido Acción Nacional que contenían los sobres que detalla en su escrito de denuncia, se expone lo siguiente:

Tal y como se expuso al momento de valorar las pruebas documentales consistentes en los sobres abiertos adjuntados por el Partido Acción Nacional a su denuncia, se pudo acreditar con el carácter de indicio, que, al presentarse ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, tales sobres en su totalidad estaban abiertos y, por ende, se carece de certeza respecto al contenido exacto que cada uno de ellos tenía antes de ser abiertos; puesto que el hecho de que los mismos se abrieran sin la presencia de personal alguno que tuviera fe pública que diera fe y certeza de que contenía cada uno de ellos, o al menos ante testigos o alguna circunstancia similar que abonara a las manifestaciones del denunciante; así como la circunstancia de que la parte actora-denunciante haya omitido expresar al menos las circunstancias de modo tiempo y lugar de como se hizo de ellos, o de quienes abrieron los sobres y cuál era su contenido en realidad; tales omisiones y la ausencia de otras pruebas que robustezcan su dicho, repercuten en perjuicio del denunciante quien tiene a su cargo la carga de la prueba al haber afirmado que tales díplicos se encontraban en el interior de los sobres de referencia, lo que implicó que en este procedimiento especial sancionador se desconozca el registro de los movimientos de la evidencia *–sobres–*, es decir, su historial de “vida” desde que se descubre hasta que ya no se necesita *–desde que pudo haberse entregado-recibido a los destinatarios, fue abierto y presentado ante el Instituto–*; es decir, no se cuidaron por Acción Nacional, ni se llevaron a cabo por parte de éste el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas, *–en este caso los sobres en cuestión que a su decir, contenían los díplicos en cuestión–*, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez; puesto que su finalidad de estos cuidados, era garantizar que todos los indicios recabados fueran efectivamente los que se recibieran posteriormente ante la instancia correspondiente, debiendo conocerse para tal efecto, el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no pueden tener algún alcance probatorio,

ya que carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

Lo anterior aunado al hecho de que, según se advirtió, en forma indiciaria, de la prueba documental pública consistente en el acta elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, a que se hizo referencia anteriormente, por lo que se refiere a los ciudadanos ESPERANZA REBOLLAR, CARMEN BATISTA, TERESA DEL TORO, MARÍA GUERRERO, FRANCISCO TEJEDA, EUNICE MANZO, SOCORRO BARRETA y MARÍA BARAJAS, los mismos señalaron a pregunta expresa que si bien habían recibido, ya sea la tarjeta de descuentos, o “algo del partido Verde Ecologista”, también resultó que expusieron que no recibieron información adjunta relacionada con el candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ; ya que lo que “recibieron”, no tenía nada relacionado con ese candidato; o al menos algunos dijeron que no lo recordaban; circunstancias anteriores que sirven para robustecer el hecho de que, no existe certeza plena de que tales sobres contuvieran dicho dúplico; ni que éstos, aún en forma separada a dichos sobres hubieran sido entregados o distribuidos a las personas que detalló la Comisionada del Partido Acción Nacional en su denuncia o a alguna otra diversa, y suponiendo sin concederse que así hubiera sido *–lo que no se corroboró–*, no se tiene acreditado que tales dúpicos hayan sido autorizados, financiados, elaborados, entregados o distribuidos por alguno de los denunciados o por un tercero al que hubieran autorizado para tal efecto; máxime que tal y como se expondrá en el apartado siguiente, los denunciados se deslindaron tanto de la existencia de dicho dúplico, como respecto a su presunta distribución.

Aunado a ello, las manifestaciones vertidas por el denunciante se tornan inverosímiles atento a lo siguiente:

Como se expuso anteriormente, todos los 180 ciento ochenta sobres que se presentaron al Instituto Electoral, se encontraban abiertos de diferentes formas y por diferentes lados; destacándose en especial los sobres identificados con los números 121 y 137, que al ser abiertos los mismos, la persona que lo hizo rompió una parte considerable de uno de los extremos, alcanzándose a destruir parte de los documentos que presuntamente contenían; es decir, se alcanzó a romper la hoja tamaño carta en donde venía adherida la tarjeta de descuentos PREMIA Platino tal y como se muestra en las imágenes que se insertaron en la presente resolución en las páginas 33 y 34, y no obstante ello, los dúpicos denunciados, que aduce el Partido Acción Nacional venían también anexos en forma adjunta en esos sobres, se encuentran intactos, es decir sin roturas o rasgaduras; circunstancia que también, a juicio de este Tribunal hace inverosímil la manifestación del denunciante, puesto que de haberse adjuntado dicho dúplico en el interior de los sobres en cuestión como se adujo por el denunciante, también hubieran sido dañados con la acción realizada por la persona al

momento de abrirlos, destacándose que todos los dípticos en cuestión aportados se encuentran sin rupturas o rasgaduras, lo que si bien pudiera presumirse que se hubieran intercambiado con los de otros sobres en los que la acción de apertura no dañara tales dípticos, lo cierto y acreditado es que todos los dípticos están completos y aun cuando pudieran haber sido intercambiados con los otros sobres, la circunstancia de que todos estén íntegros, genera incertidumbre fundada de que tales volantes estuvieran en el interior de los sobres aportados como pruebas.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral, resultan insuficientes los indicios aportados por las pruebas documentales admitidas en autos, para poder afirmar con plenitud de certeza que tales dípticos hubieran estado adjuntos a la tarjeta PREMIA Platino y en el interior de los sobres en cuestión; puesto que además de lo anterior, en algunos otros – sobres 166, 176, 178 y 180- los dípticos en cuestión venían engrapados a la hoja tamaño carta que tenía adherida la tarjeta de referencia, y en los sobres identificados con el número 18, 28, 52, 75 y 98, tales dípticos, venían engrapados en la parte exterior trasera de los sobres, sin que el Partido Político denunciante hubiera manifestado circunstancia alguna en torno a tales discrepancias, lo que viene a robustecer la consideración de este Tribunal Electoral de que, la manipulación y correspondiente apertura de cada uno de los sobres en cuestión, sin que se hubieran tenido los cuidados de preservar las evidencias que le interesaba preservar a Acción Nacional, hacen en este momento imposible a este órgano colegiado, poder otorgarles valor probatorio pleno, o al menos indiciario en forma concatenada con las restantes probanzas de que, como lo afirmó en su denuncia, tales dípticos hubieran estado en el interior de los sobres por medio de los cuales se distribuyeron las tarjetas PREMIA Platino; ya que no se explicó por qué algunos de esos dípticos estaban en el interior de los sobres engrapados a la hoja que tenía adherida la citada tarjeta; y porque otros estaban engrapados en la parte externa de los sobres, cuando la mayoría de ellos estaba sin engraparse en ninguna de estas piezas; lo que por sí mismo, como ya se indicó, produce fuertes indicios de que, contrario a lo que señaló Acción Nacional en su denuncia, dichos dípticos no venían ni en el interior, ni en el exterior de dichos sobres.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones vertidas por el denunciante quedan desvanecidas, tanto con la documental pública consistente en el acta levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, que aportó los indicios a que ya se hizo referencia anteriormente, como con las objeciones hechas valer por los denunciados, ya que éstos adujeron que no correspondían dichos dípticos a su autoría, ni fueron autorizados, financiados o distribuidos por ellos; razones éstas que se estiman objetivamente razonables, en unión de los deslindes a que se hará referencia más adelante, para determinar la insuficiencia de elementos plenos

de convicción aportados en autos, tendientes a tener por plenamente acreditada la supuesta distribución de los dípticos de mérito en el interior de los sobres que a decir del denunciante, contenían las tarjetas PREMIA platino.

Por consiguiente, ante la ineficacia de las pruebas indiciarias aportadas a la controversia, tendientes a acreditar las presuntas conductas infractoras a cargo de los denunciados, este Tribunal atendiendo al principio de presunción de inocencia que debe imperar en este tipo de procedimientos sancionadores; y ante la obligación procesal del denunciante de acreditar sus manifestaciones con base en la carga procesal que tiene de probarlas, es que determina que las pruebas desahogadas en autos, resultan insuficientes para tener por acreditado plenamente que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, candidato postulado por la coalición integrada por dichos institutos políticos, hubieran incurrido en la conducta que les fue atribuida, consistente en la distribución de dicho díptico en el interior de los sobres por medio de los cuales se distribuía la tarjeta de descuentos antes detallada, y por lo tanto que los mismos hubieran infringido lo dispuesto por los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior aunado a que con ninguna de las pruebas desahogadas en autos, se tuvo por plenamente acreditado que la existencia del díptico de referencia, fuera atribuible a alguno de los denunciados; puesto que el Partido Acción Nacional no desahogó medio de convicción alguno tendiente a ello y; por el contrario, de la confrontación de todo el material probatorio que obra en el expediente, resulta evidente que los indicios aportados por la prueba documental privada consistente en los 180 ciento ochenta sobres abiertos, fueron desvirtuados tanto por la prueba documental pública relativa al acta levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, como por las propias inconsistencias de que adolecen los documentos que se adujo que venían en el interior de los sobres, mismos que se detallaron en el presente apartado; así como con las objeciones hechas valer por los denunciados, con los cuales a juicio de este Tribunal quedó refutada la eficacia probatoria que hubieran podido aportar en este asunto y, por ende, con tales pruebas indiciarias no es posible soportar o fundamentar una sentencia condenatoria, al carecerse de un nivel aceptable de certidumbre jurídica.

Aunado a lo expuesto anteriormente, también sirve para restarle valor probatorio a los indicios vinculados con la supuesta distribución del díptico denunciado, la propia prueba técnica consistente en la versión estenográfica de la Décima Segunda Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; puesto que si bien de la misma se advierte que la ciudadana BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, Comisionada

Propietaria del Partido Acción Nacional denunció verbalmente a los enjuiciados en este procedimiento especial sancionador, **la denuncia de referencia en ningún momento versó sobre la presunta distribución del díptico multicitado en forma adjunta y en el interior de los sobres por medio de los cuales, a decir de la denunciante, se estaban distribuyendo las tarjetas de descuento antes señaladas;** situación que, de haberse dado, en la misma sesión de referencia, se hubiera hecho del conocimiento del Consejo General, aunque, con posterioridad se ratificara o se presentara por escrito tal denuncia, como finalmente aconteció; ya que aún y cuando hizo del conocimiento del Consejo General en forma verbal los hechos denunciados el 14 catorce de marzo del año 2015 dos mil quince, no hizo manifestación alguna en torno a dicho díptico en la sesión de antecedentes, y por el contrario, la misma Comisionada presentó por escrito la denuncia el 17 diecisiete siguiente ahora refiriendo en forma adicional que tales dípticos venían en el interior de los sobres; sin que tampoco hubiera logrado acreditarse en autos, que hasta el día 15 quince de ese mismo mes y año, se hubieran percatado de la entrega de tales sobres; lo que por demás resulta inverosímil, ya que de haberse enterado el día 15 quince, no habría hecho denuncia verbal alguna el 14 catorce.

IV. Deslinde de las conductas atribuidas.

Con independencia de lo determinado en los párrafos anteriores, se destaca que los denunciados Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ; tanto en sus escritos de contestación de la denuncia, como el último de los nombrados mediante un diverso escrito, manifestaron ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, que rechazaban la imputación atribuida, así como que no habían autorizado, elaborado, financiado ni distribuido, dicho díptico y que no tenía nada que ver con ellos, realizando además cada uno de los denunciados, en sus correspondientes escritos de contestación y deslinde respectivo, acciones que este Tribunal considera fueron suficientes para deslindarse tanto de la existencia, como de la presunta distribución de los dípticos a que nos hemos venido refiriendo; puesto que, tales rechazos a dicha propaganda se efectuaron ante el propio Instituto Electoral del Estado de Colima, tan pronto tuvieron conocimiento de los hechos imputados al emplazárseles del procedimiento en cuestión; sosteniéndose tal afirmación puesto que en actuaciones se tiene acreditado que los denunciados, fueron emplazados el 19 diecinueve de marzo del año en curso, y los escritos de contestación de la denuncia fueron presentados el día 20 veinte siguiente; al igual que el escrito de deslinde que presentó el ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ; es decir, los partidos políticos denunciados y el candidato antes nombrado, en forma oportuna llevaron a cabo acciones idóneas ante la instancia correspondiente, tendientes a deslindarse de la propaganda que les era atribuida por el Partido Acción

Nacional, y aunado a ello, por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, acudió ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, Colima, con la finalidad de recabar elementos de prueba tendientes a acreditar su deslinde en torno a la supuesta distribución del díptico denunciado.

Las circunstancias anteriores, a juicio de este Tribunal Electoral, resultan suficientes para tener por acreditado a favor de los denunciados, que llevaron a cabo actos que pueden considerarse como una medida o acción válida para deslindarse de la responsabilidad que les fue atribuida por el denunciante; ya que tales deslindes o reproches hacia la propaganda denunciada fueron **eficaces** al generar la posibilidad de que la autoridad competente –*Comisión de Denuncias y Quejas*- conociera del hecho atribuido y en su caso ejerciera sus atribuciones para investigarlo; **idóneos**, en la medida en que se estima que fueron adecuados y apropiados para ello, ya que se efectuó ante la propia autoridad instructora y no ante una diversa que careciera de competencia para ello; **con carácter jurídico**, ya que se utilizaron los instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que la autoridad electoral –*Comisión de Denuncias y Quejas*- tuviera conocimiento de dicho repudio a las publicaciones imputadas; **oportunas**, ya que tal deslinde y repudio, se efectuó tan pronto los denunciados tuvieron conocimiento de ello; y **razonables**, puesto que las acciones llevadas a cabo por los denunciados, son las mínimas que de manera ordinaria podrían haberse exigido a éstos, tan pronto hubieran tenido conocimiento de ellas, y argumentaran que no eran atribuibles a éstos.

En virtud de lo anteriormente argumentado en la presente consideración y en el aparato relativo a la valoración de los medios de prueba desahogados, y al ponerse de manifiesto que no existen elementos suficientes y contundentes, para establecer con plenitud, que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como su candidato postulado por la coalición de dichos institutos políticos, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, incurrieron en la comisión de las faltas que les fueron atribuidas en la denuncia y que fueron materia de estudio en la presente sentencia, lo procedente es declarar con base en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Colima, la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y absolver a los denunciados de las conductas atribuidas.

Se sostiene la anterior determinación con base en los fundamentos y razonamientos que han quedado expuestos en las consideraciones que anteceden; así como en lo señalado en las siguientes tesis y jurisprudencias que al efecto se transcriben, mismas que se consideran aplicables en lo conducente a la presente causa debido a que en ellas se abordan los temas relativos a los principios que deben regir en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia, la duda razonable absoluta, y la consecuente

carga procesal que tiene el denunciante de acreditar sus afirmaciones debido a que en los procedimientos sancionadores, al denunciante le corresponde la carga de la prueba para acreditar las conductas denunciadas ya que es su deber aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la **imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, **es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.** Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010 .—Actora: María del

Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Partido Verde Ecologista de México, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas;** esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19

de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, **la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.** Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2007734, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.), Página: 613.

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz. Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón. Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco. Época: Octava Época, Registro: 213021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VII. P. J/37, Página: 63.

OCTAVA.- Pronunciamiento respecto a medidas cautelares decretadas por la Comisión de Denuncias y Quejas; y oficios remitidos a otras instancias.

I.- Por lo que se refiere a las medidas cautelares decretadas, consistentes en la orden dada al Partido Verde Ecologista de México, de suspender la entrega de la publicidad del ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, candidato a Gobernador del Estado por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, presuntamente anexa a las tarjetas de plástico denominadas "PREMIA platino", a partir de la notificación del citado acuerdo de radicación; se determina que dicha medida cautelar, aun subsistiendo, no irrogaría afectación alguna a dicho instituto político derivada del presente procedimiento especial sancionador; puesto que, tal y como se determinó en las consideraciones anteriores, no se acreditó plenamente que el Partido Verde Ecologista de México, hubiera distribuido en unión de las tarjetas "PREMIA platino" denunciadas, el díptico en cuestión.

En ese sentido, **se declara sin materia dicha medida cautelar**; lo anterior aunado a que, mediante procedimiento diverso, seguido ante una instancia diferente a este Tribunal Electoral se ventiló y resolvió la conducta atribuida al citado Partido Político en cuestión, única y exclusivamente respecto a la distribución de tales tarjetas; asunto que se resolvió ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el procedimiento especial sancionador identificado con la clave y número SRE-PSC-46/2015 el día 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince; sentencia en cuestión que se impugnó y actualmente se encuentra en trámite el correspondiente recurso de revisión identificado con la clave y número SUP-REP-153/2015, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- Por otra parte, tomando en cuenta que al admitirse por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se ordenó la remisión de oficios al Instituto Nacional Electoral, con relación a la conducta atribuida, vinculada con el supuesto uso indebido del listado nominal; así como, a solicitud del Partido denunciante, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, considerando que desde su óptica existían actos que podrían ser constitutivos de delito en materia electoral; referidos oficios que se giraron por dicha Comisión, el día 01 primero de abril del año en curso, tal y como se advierte de los acuses de recibido por los destinatarios de los oficios números CDQ-CG/39/2015 y CDQ-CG/41/2015.

En consecuencia, en seguimiento a los oficios de referencia, gírense oficios, respectivamente, a la Licenciada BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; así como al Licenciado JOSÉ GUADALUPE FRANCO

ESCOBAR, Delegado Estatal en Colima, de la Procuraduría General de la República; con la finalidad de remitirles copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado de Colima, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la inexistencia de la violación de los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; así como a sus candidatos postulados por dicha coalición de dichos institutos políticos, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ y, por ende, se absuelve a los mismos de las conductas que fueron material del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Notifíquese el sentido de la presente resolución a los antes nombrados, para su conocimiento y efectos contundentes.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Licenciada BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; así como al Licenciado JOSÉ GUADALUPE FRANCO ESCOBAR, Delegado Estatal en Colima, de la Procuraduría General de la República, para los efectos legales a que haya lugar, atento a la parte considerativa OCTAVA de esta sentencia.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 6 (seis) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El veintitrés de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE-P-79/2015, mediante el cual, el

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por el Partido Acción Nacional y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. En proveído de tres de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, acordó admitir la demanda respectiva.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia

alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en un procedimiento especial sancionador, relacionado con supuestos actos anticipados de campaña electoral en la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Prueba superveniente. En su escrito de demanda el partido político actor ofreció, como prueba superveniente, copia certificada de la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el apoderado de ese partido político, la cual fue presentada el veinte de abril de dos mil quince ante la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la

Delegación Estatal en Colima, de la Procuraduría General de la República.

Al respecto, no ha lugar a tener por admitida la prueba superveniente que ofrece la parte actora, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los promoventes de un medio de impugnación deberán acompañar a su escrito de demanda, las pruebas que consideren pertinentes para acreditar los hechos expuestos.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 4, del mismo ordenamiento legal dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, aquellas pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de aquellas que tenga el carácter de supervenientes.

A este respecto se entiende por este tipo de pruebas: **a)** los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y **b)** los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Bajo estas condiciones, tomando en cuenta que el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, se hace necesario que el oferente acredite ante el órgano jurisdiccional, de manera fehaciente, la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las

pruebas correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos.

En la especie, es evidente que la documental ofrecida por la actora no surgió después de la presentación del escrito de demanda, en este sentido de la revisión de las constancias de autos, en especial del escrito de demanda, se constata que la actora no aduce que estuviera imposibilitada para adjuntarla a su escrito de demanda, en razón de que tenía conocimiento de su existencia, pues fue elaborada por ella misma, por conducto de sus representantes.

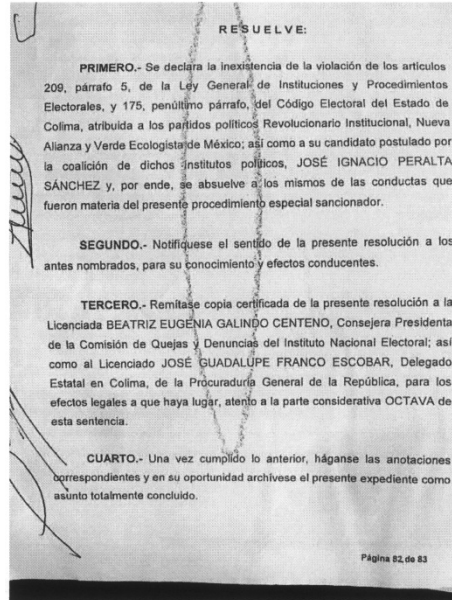
Esto es así, pues de la copia simple del escrito de denuncia aportada por la actora, se constata que la misma se presentó el veinte de abril de dos mil quince, ante la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Delegación Estatal en Colima, de la Procuraduría General de la República, es decir, se presentó el escrito de denuncia un día antes de la promoción del juicio al rubro indicado, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el apoderado de ese partido político.

Por las razones apuntadas es que se tiene por no admitida la prueba superveniente ofrecida por el partido político enjuiciante.

TERCERO. Conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la resolución de fecha jueves 2 de abril a cargo del Tribunal Electoral del Estado de

Colima, mediante resolución número particularmente en sus puntos resolutivos y considerandos, para ser esquemático me permito citar los resolutivos siguientes:



ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 párrafo 1, 14 incisos a, b y c, párrafo 4, inciso a y b; 15, 16 y 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹; artículos 317 a 325, del Código Electoral del Estado de Colima; 1, 2, 4, 35, 36, 37 y 38 de Ley Estatal Del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

¹ Posteriormente citado como Ley General de Medios

² Después citada como Ley Estatal de Medios

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Me causa agravio que la autoridad administrativa electoral y la jurisdiccional responsable, ha violado flagrantemente el contenido del artículo 317 al 325 del Código Electoral del Estado de Colima, en los cuales se prevé entre otras cuestiones que la **autoridad electoral administrativa** local a través de la Unidad correspondiente es la encargada de integrar el expediente y realizar diversas actuaciones como la radicación, la admisión, el emplazamiento a los denunciados y la audiencia de pruebas y alegatos, mientras que el órgano jurisdiccional electoral estatal es quien emite la resolución atinente y, la cual, de ser el caso, puede imponer las sanciones que resulten procedentes y el cual establece, la valoración de pruebas y su naturaleza jurídica, establecidos en la ley Estatal de Medios y también el Código Electoral, lo anterior, porque no atendió a la *lógica, la sana crítica y la experiencia* a que están obligados los jueces.

Al no respetar el contenido del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, así como el similar 3 del mismo ordenamiento que establece taxativamente los principios rectores de la actividad electoral los cuales son: *La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad*, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función, los cuales han sido violados al no ajustar su conducta a

lo que establece la ley, en el sentido que por una parte, la autoridad administrativa de manera excesiva y sin respetar su facultad explícita e implícita como parte de su función de velar el sano desarrollo del proceso, no ha realizado trabajo de investigación respecto de los hechos denunciados y acreditados plenamente como demostré en el expediente motivo de la presente causa, es decir, no fueron exhaustivos al dejar de lado la sentencia SRE-PCS-046/2015³, de la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA ELECTORAL DEL PODER JUCIAL DE LA FEDERACIÓN que la conducta denunciada, respecto de:

³ **Hechos denunciados.**

1. Distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil y reciclable (Tarjetas Premio Platino).
2. Entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie (Tarjetas Premio Platino).
3. Campaña sistemática e integral que afecta el modelo de comunicación política (incumplimiento a las obligaciones como partido político, por sobreexposición).
4. Actos anticipados de campaña.

RESUELVE:

•Se acreditan, por la distribución de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido Verde Ecologista de México, la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, y la continuación de una campaña sistemática e integral que afectó el modelo de comunicación social.

•No se acreditan las infracciones relativas a la repartición de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido ni actos anticipados de campaña.

•Se impone, al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la distribución de la Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, en domicilios de ciudadanos, una sanción consistente en la reducción del treinta por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$3,981,428.28 (tres millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos veintiocho pesos 28/100 M.N.).

Se vincula a las personas morales Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. y Multiservicios de Excelencia RQ, S.C.

Entrega de artículos promocionales consistentes en Tarjetas PREMIA PLATINO, los cuales constituyen un beneficio directo, inmediato y en especie.

Es existente la infracción relativa a que la entrega de las Tarjetas PREMIA PLATINO implica un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por tercera persona.

En tal suerte, al no realizar un trabajo exhaustivo viola el principio de legalidad que está establecido y es obligatorio para las autoridades electorales en todo el territorio mexicano, desde las autoridades administrativas electorales nacionales hasta las locales, desde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su estructura, así como los Tribunales Electorales Locales; Partidos Políticos Nacionales y Locales.

Me causa agravio real y directo el juicio de valor que llevó a la hoy responsable a concluir que los hechos denunciados no estaban debidamente acreditados, ya que dejó de aplicar el contenido del artículo 306 primer párrafo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 306.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos.** La Comisión de Denuncias y Quejas, podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al

procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.”

Ya que de la sentencia hoy impugnada se desprende a foja 15, que el Partido Verde Ecologista de México en el inciso c), acepta de manera lisa y llana que la conducta denunciada, es una “campaña de carácter nacional e institucional para afiliados y simpatizantes del Partido Verde, promovida desde antes de que iniciaran los procesos electorales federal y local 2014-2015 y que no está vinculada a ningún candidato a cargo de elección popular”, del dicho del denunciado, se debió considerar como ciertos los hechos del reparto de las tarjetas y consecuentemente de la propaganda que traía anexa, al ser así la conclusión evidentemente debió ser en el sentido de tener por acreditada la conducta y establecer una sanción acorde a lo grave de la misma, la cual contiene reincidencia, ya que es evidente que en el expediente SRE-PCS-046/2015 de la Sala Especializada, ya se concluyó que el reparto de este tipo de tarjetas es violatorio de las normas de propaganda electoral porque se otorga un beneficio a favor de los ciudadanos que reciben el citado documento.

Lo grave del juicio de valor que realiza el juzgador consiste en que mantiene una Litis sobre hechos que ya habían sido aceptados y que en tal suerte, al menos en lo que respecta a la distribución de las tarjetas premio platino no habría porque concluir que la conducta no estaba debidamente probada, toda vez, que tal y como dice el artículo 306, no son objeto de prueba los hechos que hayan sido aceptados, como resulta en la especie ya que el PVEM aceptó los hechos y a juicio de la SALA ESPECIALIZADA esta conducta es contraria a las normas de propaganda electoral, consecuentemente, debió sancionarse al PVEM con una multa en relación a la conducta desplegada.

No debe pasar inadvertido para esta H. AUTORIDAD JURISDICCIONAL que en el multicitado expediente SRE-PCS-046/2015, a foja 16 en un cuadro del apartado denominado EL REPARTO DE LAS TARJETAS, se sostiene que en el Estado de COLIMA solamente se distribuyeron 103 tarjetas, lo cual nos lleva a considerar dos cosas, o estas tarjetas que se denunciaron (180) son parte de esas 103 y por tanto hay una inconsistencia en citada sentencia o el PVEM ha mantenido el reparto en todo el PAÍS incumpliendo así la misma sentencia.

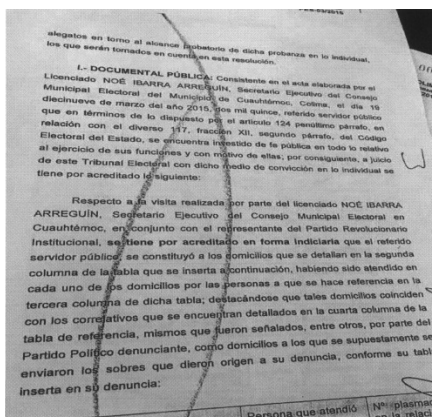
En tal suerte, lo incongruente del razonamiento y el hecho de no haber considerado el contenido del **artículo 306 del Código Electoral del Estado de Colima** violenta el principio de LEGALIDAD a que están obligadas las autoridades electorales, para privilegiar la seguridad jurídica, en este caso, de mi representado el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que es evidente que la conducta de reparto de las TARJETAS PREMIA PLANITO ha sido decretado como una conducta antijurídica e

ilegal, a cargo del propio TEPJF a través de su SALA ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.

Aunado a lo anterior en lo que respecta a la distribución de las tarjetas PREMIA PLANITO, a decir del propio representante del candidato como puede leerse a página 18 inciso b) "... dado que, de las propias pruebas presentadas por la denunciante, se observa que los sobres en los que supuestamente fueron entregadas las tarjetas referidas, fueron emitidos por el Partido Verde Ecologista de México en la ciudad de México, D.F.;" con lo cual podría evidenciarse que de los partidos coaligados reconocen la conducta del reparto de las TARJETAS PREMIA PLATINO, por tanto esta conducta al menos debió ser considerada como ilegal y sancionada.

Ahora bien, a página 19 se sostiene que solamente la PRUEBA TÉCNICA es la que se admite al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sin valorar o admitir las 180 tarjetas con sobre y hoja de propaganda en los términos que ya obran en el escrito primigenio, las cuales, son fundamentales para ser ponderadas, ya que si ya es una verdad jurídica que en el Estado de Colima se repartieron 103, estas 180 podría ser la prueba idónea para acreditar que la conducta se sigue realizando o que se mintió en la cantidad de tarjetas que se distribuyeron en el Estado, en el trámite del expediente SRE-PSC-046/2015

Ahora bien, entre las páginas 21 a la 28, en el apartado denominado VALORACIÓN DE PRUEBAS, tiene por admitidas unas pruebas, a decir de la autoridad como documentos públicos y dice:"



Diligencia que fue desahogada o llevada a cabo, sin la presencia de mi representada, lo que es contrario a la legalidad y el debido proceso, ya que para desahogar cualquier diligencia respecto de un PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ya instaurada la DENUNCIA CORRESPONDIENTE, se debió notificar a mi representada para poder estar presente en la diligencia respectiva, caso contrario, como ocurre en la especie, se viola la seguridad jurídica y por tanto, la autoridad jurisdiccional al tener por aportada este medio de prueba, está violentando el contenido del artículo 320 del Código, ya que en este se regula la sesión de pruebas y alegatos, por tanto, esta diligencia de haber sido llevada a cabo debió ser ordenada o realizada por la propia comisión de QUEJAS Y DENUNCIAS del

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, porque como es del conocimiento de esta H. AUTORIDAD JURISDICCIONAL, el momento procesal oportuno es cuando el actor denuncia y la parte denunciada contesta la misma, y hasta el día de la audiencia de pruebas y alegatos, jamás de otra forma, salvo que fueran pruebas supervinientes.

Es decir, que la autoridad permitió que la parte denunciada llevara a efecto una diligencia para aportar como medio de convicción en el expediente, sin que esta diligencia sea permitida, ya que la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, es el momento final para aportar probanzas, salvo las pruebas SUPERVINIENTES, que no es el caso de la diligencia llevada a cabo de forma irregular e ilícita a cargo del C. NOÉ IBARRA ARREGUÍN, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, el cual el día 19 de marzo de 2015, sin explicación alguna, procedió a realizar una diligencia sin convocar a las partes involucradas y se permitió desahogar una diligencia sin estar facultado para ello, más si como pondera la autoridad JURISDICCIONAL hoy responsable: *"...la finalidad de constituirse en los referidos domicilios estribó en corroborar, eligiéndose al AZAR dichos domicilios..."*(énfasis añadido) pág. 25 in fine. De este razonamiento es increíble sostener que el azar sirve para realizar algunas investigaciones o diligencias que deben ser por el contrario, exhaustivas, serias, profesionales y siempre, procurando que se privilegien los principios rectores de la actividad electoral, así como, las obligaciones establecidas en el artículo 114 fracción IX del Código Electoral del Estado de Colima.

Ahora bien, si la autoridad administrativa no llevó a cabo una investigación exhaustiva respecto de los hechos denunciados y realizó de forma indebida una diligencia sin haber notificado de la misma a mi representada, es evidente que nos dejaron en estado de indefensión en relación al desahogo de dicha diligencia, ahora bien, suponiendo sin conceder, que la misma sea legal y pueda ser considerada en su contenido como válida, cabe destacar que a página 28 en el penúltimo y último párrafo, se sostiene que al menos 8 personas de ellas respondieron afirmativamente, lo cual deja evidenciada que la conducta existió, hecho que por sí mismo, atendiendo que la conducta se realizó en el territorio del Estado y en el tiempo del desarrollo de la campaña de a Gobernador, es evidente que debió sancionarse al PVEM y al CANDIDATO JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, ya que el PVEM forma parte de la COALICIÓN PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA y la entrega ***de artículos promocionales consistentes en Tarjetas PREMIA PLATINO, los cuales constituyen un beneficio directo, inmediato y en especie, por tanto, existente la infracción relativa a que la entrega de las Tarjetas PREMIA PLATINO implica un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por tercera persona.***

También me causa agravio que entre páginas 44 y 45 de la Sentencia de Marras, la hoy responsable sostiene que la llamada telefónica es una prueba ilícita, sin considerar que lo que se solicitó al INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DURANTE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS es la realización de la llamada al teléfono 01800333286753, al sostener que se intervino una llamada privada, cuando en realidad lo que se hizo fue marcar al teléfono y preguntar los datos que se asentaron desde el escrito primigenio y que jamás se interceptó grabación alguna, por tanto, la conclusión de la hoy responsable es irresponsable, porque además de restar valor probatorio a un medio de prueba aportado legalmente, no solicitó la versión de audio de la audiencia para verificar que lo que nosotros pedimos a la substanciadora o integradora del expediente, durante la audiencia de pruebas y alegatos, es realizar la llamada, petición que de forma verbal fue negada a cargo de la COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, quien violando el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD incumple con su obligación de realizar una sesión PÚBLICA y además, no realiza grabación de la sesión, y la versión del acta no es una versión estenográfica, para poder demostrar cómo se les pidió que se desahogara la prueba y ellos negaron el desahogo.

Ahora bien, la hoy responsable a página termina por reconocer que existe una excepción para que la prueba sea legal, cuando uno de los participantes lo aporte de forma voluntaria, lo que acontece en la especie, ya que quien aporta el material de prueba es uno de los participantes en la misma, con lo cual, debió ser valorada.

Porque contrario a lo valorado por la hoy responsable, jamás se intervino una conversación entre particulares de forma externa o ajeno a uno de los participantes de la misma, es decir, si la excepción es que uno de los participantes la aporte de forma voluntaria, eso es lo que exactamente ocurrió en la especie, por tanto la conclusión contenida en la página 51 de no darle valor probatorio a la prueba técnica, aun cuando el INSITUTO YA HABÍA ADMITIDO, en los términos del artículo 320 fracción III, donde claramente se sostiene que la autoridad administrativa es quien admite y desahoga los medios de pruebas.

A página 64 con base en sostener que no hay circunstancias de tiempo, modo o lugar de como nos allegamos de la información, cuando de la declaración del propio representante del PVEM se sostiene que es una estrategia nacional, lo que en sí, su existencia ya no está sujeto a prueba porque ya no es un hecho controvertido, sino por el contrario, debió procederse en consecuencia.

Así también, me causa agravio lo razonado en las páginas 64 y 65, razones que carecen de sano juicio ya que sostiene que *"...es inconcuso que la parte denunciante, al haber omitido tales circunstancias detalladas en el párrafo que antecede no está en condiciones de probar la imputación que se atribuye a los denunciados, ya que con independencia del valor que se les*

pueda otorgar a las pruebas admitidas y desahogadas, las mismas, atendiendo a los principios del derecho procesal, no pueden ir más allá de los hechos...”, sostengo lo anterior porque, en el escrito primigenio claramente se narraron los hechos, se aportaron los medios probatorios a que de alguna forma uno puede tener acceso y corresponde a la substanciadora realizar los actos de investigación, atendiendo que son los que organizan y vigilan el proceso electoral, caso contrario, estaríamos ante un proceso de quejas y denuncias frívolo y cerrado, que solo atiende formalidades procesales y se limita a eso, sin realizar un trabajo exhaustivo con la finalidad de percatarse si la conducta denunciada es o no ilegal y actuar en consecuencia.

Respecto de este razonamiento, me causa agravio porque es evidente que el hecho del reparto de las tarjetas premio platino ya es hasta cosa juzgada en el índole federal, sin embargo, en esa sentencia **SRE-PSC-46/2015** solamente se reconocen que se distribuyeron 103 tarjetas, sobres y cartas, y en el territorio del Estado de Colima, como obra a página 16 de la misma, ahora bien, el representante del PVEM en la audiencia de pruebas y alegatos de la presente causa, sostuvo que efectivamente es una estrategia nacional desplegada por su partido, con lo cual, entonces la conducta está plenamente acreditada y no debió ser considerado como inexistente la conducta, ya que no estaba controvertido.

Ahora bien, si el PVEM va coaligado al PRI y NUEVA ALIANZA, y por temporalidad la conducta se despliega o se realiza durante el tiempo de campañas electorales, es obvio que el instituto como vigilante del proceso electoral y la hoy responsable, debieron investigar y sancionar a los que incumplieron la LEY y como parte de la tramitación e indagatoria correspondiente, se debieron realizar diversas diligencias y requerimientos, a efecto de contar con los elementos necesarios para analizar si se inobservó o no la normativa electoral y no limitarse a desahogar la diligencia de prueba y alegatos, sin realizar acciones suficientes y necesarias para conseguir saber la verdad de los hechos y lograr cumplir con su obligación constitucional de apegarse a la legalidad y ser el garante de que el proceso electoral pueda considerarse como un proceso democrático. Ya que dejar que este tipo de conductas sigan realizándose y siempre procurar solamente mantener un orden simulado, causa un daño irreparable al proceso, porque más que castigar la conducta ilegal se privilegia la ilegalidad y hace que las conductas ilícitas desaparezca o se oculten, por tanto se violó el contenido del artículo 315 del Código Electoral del Estado de Colima.⁴

⁴ ARTÍCULO 315.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el INSTITUTO de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.**

También me causa agravio que la hoy responsable a página 65, centre todo su análisis en si los sobres fueron distribuidos o no, cuando el tema es que existió tal y como ya obra en el expediente 046/2015 de la Sala Especializada del TEPJF, 103

reconocidos, y si en este expediente fueron aportados 180, es evidente que, puede estar ocurriendo que el PVEM en un desacato judicial esté entregando 180 adicionales o que esté declarando que solo fueron 103 y que ese número sea mucho menor al que en realidad entregó.

Y si existía la conducta reconocida de entregar al menos 103 tarjetas, quien debió acreditar la no entrega de la propaganda adicional del C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, es el PRI, NUEVA ALIANZA Y PVEM, ya que quien niega y entraña una afirmación debe probar, de acuerdo a la carga de la prueba, más si por un lado ya estaba acreditada la entrega de las tarjetas **premia platino** no sólo en el territorio del Estado sino a nivel nacional.

Cabe destacar que la autoridad hoy responsable paso por alto que los actos ilegales de la entrega de dádivas más la propaganda electoral de su candidato el C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, se configuran a través de la actualización de tres elementos, los cuales son: **Personal, temporal y subjetivo.**

Por lo que, al tenerse acreditado el elemento temporal, de que la conducta se realizó durante el proceso electoral en la etapa de campañas a Gobernador, personal porque lo realizó uno de los partidos de la coalición formada PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA subjetivo porque lo realizó en beneficio del candidato a GOBERNADOR EL C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, la hoy responsable debió declarar la existencia de la conducta y sancionarla, al no hacerlo, me causa agravio y ha violado flagrantemente los principios de **legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad y certeza**, que establece el artículo 41 de la Constitución.

Posteriormente, sostiene a página 69 que es una campaña nacional suspendida no vinculada a ningún candidato, cuando en realidad lo que puede quedar evidenciado de la presente causa más lo razonado en el expediente de la sala especializada del TEPJF en el expediente 046/2015, ya citado en el presente documento, es que la conducta es real y existe.

Me causa agravio que por un lado de por cierta la conducta y por otro, desvirtúe su existencia, tal y como puede leerse de la página 72 segundo párrafo, ya que dice claramente: *"... para poder afirmar con plenitud de certeza que tales dípticos hubieran estado adjuntos a la tarjeta PREMIA platino y en el interior de los sobres en cuestión..."*, con lo cual queda claro que a la responsable, le ha quedado claro que existen 180 tarjetas, con sobre, con una carta de descuentos, pero aun así razona concluir no multar o considerar la conducta como ilícita, pero para desvirtuar o valorar lo de la propaganda del candidato a gobernador de la coalición, si sostiene que existen y que están ahí a la vista, lo cual es incongruencia en la sentencia y falta de motivación, así como falta de fundamento, ya que en diversas partes de la sentencia sólo enuncia algunos preceptos incompletos sin nosotros poder saber, cual es la base legal que

lo llevaron a considerar para valorar los hechos y consecuentemente, concluir que la conducta no es ilegal. Así mismo, me causa agravio el contenido del razonamiento a página 74 y 75, ya que arriba a una conclusión falsa por partir de una premisa inexacta, como lo es cuando sostiene: *“...también sirve para restarle valor probatorio a los indicios vinculados con la supuesta distribución del díptico denunciado... se advierte que la ciudadana BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional denunció verbalmente a los enjuiciados en este procedimiento especial sancionados la denuncia de referencia en ningún momento versó sobre la presunta distribución del díptico multicitado en forma adjunta ...”*, violando con estos razonamientos la experiencia, la lógica y la sana crítica, ya que hace razonamientos ilegales, porque el escrito de denuncia que da por iniciado el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, cuando se actualicen los supuestos del artículo 317 del Código Electoral del Estado, después de cumplir con los requisitos que señala el similar 318, entre estos los establecidos en la fracción V claramente establece que **deben ofrecerse y aportar pruebas**⁵, da inicio a todo un proceso administrativo de integración, para lo cual, se lleva a cabo una audiencia de pruebas y alegatos, en los términos del artículo 320 del mismo ordenamiento, pero en sí, la Litis está planteada desde el escrito primigenio, la audiencia como su nombre lo indica, es para solicitar y razonar porque las pruebas que se aportaron en el escrito original, deben ser admitidas y desahogadas a cargo de la autoridad administrativa electoral, así como realizar alegatos respectivos y salvo, que en esta audiencia, como ocurrió con el representante del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, **que aceptó que las tarjetas son de su autoría como una estrategia nacional**, es cuando, estos hechos dejan de ser controvertidos y por tanto, tal y como establece el artículo 306 párrafo primero, **se debieron dar por ciertos y no como hoy ha concluido la responsable**, pero por el contrario, señala a manera indiciaria, con la finalidad de erigirse como abogado de la parte denunciada más que como una autoridad jurisdiccional que imparta justicia, que durante la sesión **no se hizo manifestación respecto del reparto de los dípticos del candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ adjuntas a las tarjetas PREMIA PLATINO, a cargo de mi representada**. En tal suerte, al no apegarse a los principios rectores de la materia electoral señalados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha violado la seguridad jurídica y del debido proceso, a que refieren las máximas constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16.

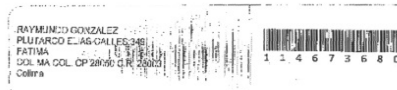
⁵ARTÍCULO 318.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. **Ofrecer y exhibir las pruebas** con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En esta misma tesitura, la hoy responsable a página 75 primer párrafo concluye que es inverosímil que hayamos recibido las tarjetas el día 15 si el día 14 de forma verbal se dijo que se iba a presentar un queja de estas características, pasando por alto que la conducta de las tarjetas premia platino son del conocimiento nacional y es un hecho notorio, que se ha realizado durante mucho tiempo como obra ya en el expediente SRE-PSC-046/2015 ya citado, que de inverosímil tiene que nos hayan comentado y que lo hayamos manifestado, sin aún tener las tarjetas respectivas, porque como al día de hoy martes 21 de abril 2015, tenemos conocimiento que la conducta se sigue llevando a cabo, pero a este momento no tenemos muchos medios probatorios solo una tarjeta más, que viene dirigida a un ex dirigente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Estado, quien el día de ayer (lunes 20 de abril) presentó DENUNCIA PENAL por la utilización del PADRÓN electoral contra el Partido Verde Ecologista de México y quien resulte responsable, al no haber autorizado a nadie el uso de sus datos personales y la dirección en los términos que se encuentran entregados al INE es la única fuente de donde este domicilio pudo ser obtenido, ya que el ciudadano en su denuncia, anexa otros recibos como son los de teléfono, agua o predial, y la nomenclatura es diversa a la de la CREDENCIAL DEL INE y a la de la CARTA QUE EL PVEM, la cuales son idénticas, mandó a su domicilio, anexo al presente se encuentra el acuse de la FISCALÍA en materia PENAL, la cual pido sea valorada como prueba superviniente, tal y como lo establece el Código Electoral del Estado de Colima en su artículo 306, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su numeral 16 párrafo 4, toda vez que hasta la fecha de ayer se generó el medio de prueba, consistente en la denuncia penal la cual contiene como base de la acción la tarjeta PREMIA PLATINO y que nos sirva para acreditar, además de la existencia de estas tarjetas al menos en 180, más 117 que fueron aportadas ante la FEPADE por utilización del padrón electoral..., que la distribución aún sigue llevándose a cabo a pesar de que se le ordenó al PVEM tanto a nivel federal como local, suspender el acto denunciado como ilícito, al estar entregando tarjetas de descuentos.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Loma Bonita No. 18, Lomas Altas, CP 11950,
Miguel Hidalgo, México D.F.



En la denuncia de referencia que en sus puntos petitorios estamos solicitando copias certificadas y en su defecto, sean

éstas copias certificadas remitidas ante esta H. AUTORIDAD JURISDICCIONAL, para los efectos de considerar que la conducta aún sigue realizándose, adicionalmente que en esta denuncia obra con claridad que se ha utilizado información no autorizada de los particulares, ya que contiene un análisis de los documentos de prueba aportados que se puede concluir lo siguiente:

TELCEL	TELMEX	CIAPACOV Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Alvarez.	INE Instituto Nacional Electoral
CALLE PLUTARCO ELIAS CALLES/PLUTARCO 349 INT13FATIMA COLIMA, COL. 28050 MEX	PLUTARCO ELIAS CALLES 349 13 COLIMA, COL. COLIMA COL., CO CP. 28000-CR-28001	PLUTARCO ELIAS CALLES NO. 349-13 COL. FATIMA MACLOVIO HERRERA Y J. JESÚS VENTURA COLIMA, COL	C. PLUTARCO ELIAS CALLES 349 13 COL. FATIMA 28050 COLIMA, COL



En la misma página 75, para continuar con la lista de agravios, cabe destacar que la responsable analiza un apartado denominado IV. Deslinde de las conductas atribuidas. El cual contiene algo que nos suena y es irresponsable, porque si bien el deslinde en materia de FISCALIZACIÓN ha sido instaurado a cargo del INE, no menos cierto que quien niega una conducta debe explicar porque no realizó el hecho que estaba plenamente acreditado si hizo. Ejemplo, si yo sostengo que no hice esta propaganda es porque debió sostener que no es la tipografía, la identidad gráfica o los colores, o remitir la lista de lo que si ha realizado, pero no una simple negación del acto puede llevarte a concluir que este no existe o que no es realizado por uno, máxime cuando esta conducta a quien promueve es a el CANDIDATO JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO a través de la entrega de TARJETAS DE DESCUENTO, esta conducta que ya está acreditado en el expediente y que no es negado por el representante del PVEM, luego entonces, como ya sostuvimos la responsable debió tomar como cierto y existente.

Por último, en páginas 80 y 81 pretende sostener que la distribución de las tarjetas PREMIA PLATINO y la propaganda del CANDIDATO JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, no fue plenamente acreditada, pasando por alto que en lo relativo a las tarjetas ya existe al día de hoy, verdad jurídica que al menos 103 fueron distribuidas en el territorio del Estado, aunado a que el representante del Partido Verde Ecologista de México aceptó su distribución y argumentó que eso no violaba la ley, debió por lo tanto, al menos tomarse como presunción el hecho de ir la existencia y distribución de la propaganda del candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, ya que partiendo de lo cierto para llegar a un hecho incierto, puede decirse que si las tarjetas premia platino son reales y ya se aceptó la distribución como dijimos de 103 más estas 180, se distribuyeron en el territorio del Estado, entonces, quien debió probar la no distribución de la misma, es el partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PVEM O PANAL o su candidato al Ejecutivo del Estado de Colima.

En resumen; la hoy responsable se limitó a sostener premisas falaces por tanto; sus conclusiones son falsas e inexactas, ya que se limita a tratar de desvirtuar lo hechos con razonamientos poco lógicos y violando en todo momento la legalidad, y pasó por alto que las conductas denunciadas son violatorias de los preceptos del Código que prohíben: la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil y reciclable, entregar un beneficio directo, inmediato y en especie, tal y como claramente se sostiene en el artículo 175 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el partido político actor serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de impugnación, sin que tal forma de estudio les genere algún perjuicio.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de la demanda, se constata que los conceptos de agravio, se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales: **I.** Falta de investigación de la autoridad sustanciadora, **II.** Carga para demostrar los hechos objetos de la denuncia, **III.** Admisión y desahogo de los elementos de prueba y **IV.** Existencia de la conducta objeto de la denuncia.

Conforme a lo expresado anteriormente, a continuación se hace el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor.

I. Falta de investigación de la autoridad sustanciadora.

La autoridad responsable vulnera los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad, ya que sin respetar su facultad explícita o implícita no hizo un trabajo de investigación sobre los hechos objeto de denuncia, pues dejó de lado la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-046/2015.

Además, de que la responsable vulneró lo previsto en el artículo 315 del Código Electoral del Estado de Colima, ya que no se debió limitar a desahogar la diligencia de pruebas y alegatos, sin hacer acciones suficientes y necesarias para saber la verdad de los hechos y lograr cumplir con su obligación constitucional de apegarse a la legalidad.

Asimismo, el enjuiciante afirma que la responsable incorrectamente consideró que *“...es inconcuso que la parte denunciante, al haber omitido tales circunstancias detalladas en el párrafo que antecede no está en condiciones de probar la imputación que se atribuye a los denunciados, ya que con independencia del valor que se les pueda otorgar a las pruebas admitidas y desahogadas, las mismas, atendiendo a los principios del derecho procesal, no pueden ir más allá de los hechos...”*, esto es así, porque en el escrito primigenio claramente se narraron los hechos, se aportaron los medios probatorios que se estuvieron al alcance; sin embargo, corresponde a la autoridad substanciadora llevar a cabo los actos de investigación, atendiendo su obligación de vigilar el procedimiento electoral.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **infundados e inoperantes** por las siguientes razones.

En primer lugar, se considera que es incorrecta la argumentación del partido político actor en el sentido de que, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima tenía el deber de llevar a cabo actos de investigación, a partir de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las pruebas ofrecidas, aunado a que no

se debió limitar a desahogar la audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto es necesario tener en consideración la normativa electoral del Estado de Colima que rige el trámite del procedimiento especial sancionador.

En este sentido el Código Electoral local dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 317. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido por la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 318. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

ARTÍCULO 319. El órgano del INSTITUTO que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente la Comisión

de Denuncias y Quejas, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Denuncias y Quejas, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión de Denuncias y Quejas deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al TRIBUNAL, para su conocimiento.

Cuando la Comisión de Denuncias y Quejas admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La adopción de medidas cautelares las deberá de acordar la Comisión de Denuncias y Quejas, en los términos establecidos en el artículo 315 de este CÓDIGO. Esta decisión podrá ser impugnada ante el TRIBUNAL.

ARTÍCULO 320. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Denuncias y Quejas, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Comisión de Denuncias y Quejas actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Comisión de Denuncias y Quejas resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión de Denuncias y Quejas concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 321.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Denuncias y Quejas deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al TRIBUNAL, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia al CONSEJO GENERAL para su conocimiento.

Recibido el expediente, el TRIBUNAL lo substanciará conforme este CÓDIGO.

ARTÍCULO 322. Cuando las denuncias a que se refiere esta sección tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Presidente del Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El Presidente del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Comisión de Denuncias y Quejas, conforme al

procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el Presidente del Consejo Municipal correspondiente deberá turnar al TRIBUNAL de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en este CÓDIGO, remitiendo copia del expediente al CONSEJO GENERAL para su conocimiento.

Los CONSEJOS MUNICIPALES conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante el CONSEJO GENERAL, y sus resoluciones serán definitivas.

En los supuestos establecidos en el párrafo primero del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Comisión de Denuncias y Quejas podrá atraer el asunto, para su substanciación.

ARTÍCULO 323. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el TRIBUNAL.

ARTÍCULO 324. El TRIBUNAL, recibirá del INSTITUTO el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente por el TRIBUNAL, se turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del INSTITUTO, de los requisitos previstos en este CÓDIGO;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este CÓDIGO, presentar al pleno del TRIBUNAL en un término de 48 horas después de recibido el expediente e informe correspondiente un proyecto para realizar u ordenar al INSTITUTO la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el pleno del TRIBUNAL podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de los cinco días siguientes contados a partir de su turno, deberá presentar para

consideración del pleno del TRIBUNAL, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del TRIBUNAL en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

ARTÍCULO 325. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este CÓDIGO.

De los artículos trasuntos, se evidencia lo siguiente:

- Durante el desarrollo de un procedimiento electoral, corresponde a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima tramitar el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo establecido en la Base III del párrafo segundo del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- El escrito de denuncia deberá tener los siguientes requisitos.

1. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

2. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

3. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

4. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

5. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

6. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- La Comisión de Denuncias y Quejas, debe admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.
- Si se determina desechar, la aludida Comisión debe notificar al denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas posteriores a que se emita la determinación, asimismo, se debe hacer del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Colima.
- En caso de admitir la denuncia, se debe proveer respecto del emplazamiento al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se debe llevar a cabo en el plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a la admisión.

- Al emplazar al denunciado, la Comisión de Denuncias y Quejas le debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos.

De lo anterior, se constata que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Colima, por regla general, tiene veinticuatro horas para resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, sin que en el particular, se advierta que, excepcionalmente tuviera que ampliar ese plazo, para llevar a cabo diligencias de investigación o de cualquier otra índole, razón por la cual debió emitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la denuncia, el acuerdo mediante el cual desechara o, en su caso, admitiera la denuncia, teniendo en consideración las pruebas que obraban en el expediente y ordenar el emplazamiento correspondiente.

Lo anterior es así, porque el procedimiento especial sancionador se debe desarrollar de forma sumaria, dado los plazos brevísimos expresamente previstos en el Código Electoral del Estado de Colima.

Esto, porque el citado Código Electoral prevé que el procedimiento especial sancionador será procedente durante el desarrollo de un procedimiento electoral, el cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, así como identificar aquellas que se habrán de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, en el cual se limita la admisión de pruebas documentales y técnicas.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una a ciento setenta y dos, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En el caso en estudio, el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, adujo que indebidamente los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como el candidato a Gobernador postulado por esos institutos políticos estaban distribuyendo un díptico que contenía la imagen del aludido candidato y la frase “Nacho Peralta GOBERNADOR”, en los sobres en los cuales se entregaba la tarjeta de descuento denominada “Premia Platino”, en diversos municipios del Estado de Colima.

Para demostrar su aseveración, el partido político denunciante aportó los siguientes elementos de prueba.

CAPITULO DE PRUEBAS.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente **180 tarjetas plásticas** que fueron recibidas por los electores que acudieron a nuestro Partido Político, mismas que se enlistan en relación anexa.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 180 hojas tamaño carta con datos de la Tarjeta Premia Platino, con las características ya enunciadas en texto e imagen en este documento en el apartado de Hechos punto 7.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 180 hojas, con forma de díptico o volante, de un 1/3 de la hoja tamaño carta aproximadamente, con la propaganda política a favor del Candidato José Ignacio Peralta Sánchez, postulado por la coalición VERDE, PRI y NUEVA ALIANZA y que ya fue citado en texto e imagen en el apartado de hechos en el punto 7.

DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en memoria USB, que contiene el archivo de audio y video, de una duración de 3 minutos con 43 segundos, donde se puede escuchar: La llamada realizada al teléfono 01 800333 CUMPLE, que corresponde a 01800 333 286753, donde MANUEL HERNÁNDEZ, nos atendió diciendo que LA TARJETA RECIBIDA es una tarjeta DE DESCUENTO promocionada por el PARTIDO VERDE, a través de la empresa PREMIA PLATINO, [www.premiaplatino.com](http://premiaplatino.com), donde dice que se envió a sus afiliados y algunas personas que aceptaron el envío.

DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consiste en memoria USB que contiene archivo en PDF que fue obtenida de la página <http://premiaplatino.com> y consiste en un manual denominado PRESENTACIÓN DE VENTAS PREMIA PLATINO, consistente en 18 páginas.

DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en memoria USB que contiene las imágenes de notas de diversas páginas de internet que vienen señaladas en el punto 8 del apartado de Hechos“

De lo expuesto, es inconcuso para esta Sala Superior que, en el particular, es conforme a Derecho que la autoridad responsable no llevara a cabo diligencias de investigación preliminar, pues tal circunstancia es potestativa de la autoridad dado el tipo de procedimiento sancionador que se está tramitando y a que la carga de la prueba le corresponde inicialmente al denunciante, quien no solicitó a la Comisión de Denuncias y Quejas se hiciera una diligencia en específico.

Tampoco, le asiste la razón al enjuiciante respecto al argumento que hace valer en el sentido de que la responsable al emitir la resolución controvertida contravino su atribución de

investigación al no tener en consideración lo determinado por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015, puesto que no era necesario lo decidido en esa resolución respecto a que se tuvo por demostrada la distribución de las tarjetas de descuento denominadas “Premia Platino”, sin que se advierta algún otro hecho relacionado con la conducta denunciada, además, en la propia resolución controvertida la responsable tuvo por acreditada la entrega de los sobres que contenían las citadas tarjetas.

Además, de que sí reconoció que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había emitido resolución en el citado procedimiento especial sancionador; sin embargo, consideró que *“suponiendo sin concederse, de que se hubiera continuado con la distribución de tales tarjetas, aún con posterioridad al 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral local, no podría pronunciarse al respecto, atendiendo a que en todo caso, tal circunstancia, podría ser materia eventualmente de un incumplimiento a una medida cautelar dictada por el Instituto Nacional Electoral y el órgano competente para conocer de dicha incidencia, sería en todo caso el que en su oportunidad decretó la referida medida cautelar; y máxime aún que la presunta distribución de tarjetas por sí misma no se estima que tenga vinculación directa con el proceso ordinario electoral local que se encuentra en curso en nuestra entidad; puesto que la misma como señaló el denunciado –representante del Partido Verde Ecologista de México- se trataba de una campaña de carácter nacional –suspendida- que no se encuentra vinculada con ningún candidato a cargo de elección popular en lo particular, ni en Colima, ni en ninguna otra parte del país”*.

De lo anterior, se evidencia que la responsable no desconoció la resolución dictada en el procedimiento especial

sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015, como lo expresa el partido político actor.

Finalmente, son **inoperantes** los conceptos de agravio en los cuales el partido político actor aduce que la responsable no debió citar a la audiencia de pruebas y alegatos sin hacer acciones suficientes y necesarias para saber la verdad de los hechos y lograr cumplir con su obligación constitucional de apegarse a la legalidad.

Lo inoperante de los conceptos de agravio radica en que el actor no especifica cuáles fueron las diligencias que dejó de llevar a cabo la responsable y que pudieran aportar algún elemento de convicción respecto a las conducta objeto de denuncia, para que esta Sala Superior pueda analizar si la responsable incurrió en omisión o lo solicitado puede constituir una pesquisa.

II. Carga para demostrar los hechos objeto de la denuncia.

El partido político enjuiciante expresa que la responsable debió tener como presunción, el hecho de la existencia y distribución de la propaganda del candidato José Ignacio Peralta Sánchez, ya que partiendo de que un hecho cierto se puede llegar a un hecho incierto, por lo que si las tarjetas descuento denominadas “Premia Platino” son reales y se aceptó la distribución en el territorio del Estado, entonces, quien debió probar la no distribución del díptico objeto de la denuncia, eran los partidos políticos denunciados y su candidato a Gobernador del Estado de Colima.

En primer lugar, cabe precisar que, como se apuntó párrafos atrás, el artículo 318, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, le impone al sujeto denunciante la carga de demostrar los hechos objeto de la queja.

Sin embargo, para la doctrina generalmente aceptada, reflejada en la normativa electoral, existen diversas circunstancias en las que las partes son relevadas de la carga de probar, como se constata a continuación:

Los planteamientos sean de Derecho y no de hecho, porque el Derecho no es objeto de prueba, sólo los hechos.

Se trate de hechos notorios, porque éstos pueden ser invocados por la autoridad administrativa o jurisdiccional que conozca un asunto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Se trate de hechos aceptados por ambas partes, por no existir controversia al respecto.

Una de las partes formule una negación, porque el que niega no está obligado a probar, excepto cuando su negación envuelva la afirmación de un hecho.

Se trate de hechos que consten en actuaciones, porque las constancias de autos se deben tomar como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

En el caso, los partidos políticos y el candidato denunciados al dar contestación a la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional, manifestaron, en síntesis, que no elaboraron, financiaron ni distribuido propaganda política en la cual se use la imagen del ciudadano José Ignacio Peralta

Sánchez, candidato a Gobernador del Estado de Colima, asociado a la tarjeta de descuento denominada "Premia Platino".

El actor pretende que se le releve de la carga probatoria por la anterior expresión; sin embargo, para esta Sala Superior es evidente que lo argumentado por los denunciados es un hecho negativo de haber cometido la conducta que se les imputa, sin que haya una afirmación que deban demostrar, por lo cual, corresponde al partido político denunciante demostrar sus afirmaciones, razón por la cual, lo decido en ese sentido por la responsable no es contrario a Derecho.

III. Admisión y desahogo de los elementos de prueba que aportó en el escrito de denuncia.

El partido político actor afirma que la responsable indebidamente no le admitió como prueba las ciento ochenta tarjetas con sobre y hoja de propaganda que fueron ofrecidas en el escrito de denuncia.

Esta Sala Superior considera que tales argumentos son **inoperantes**.

Esto es así, ya que con independencia de lo correcto o no de la decisión de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima de desechar esos elementos de prueba, se debe tener en consideración que sí fueron valoradas por el Tribunal responsable en la resolución reclamada las ciento ochenta tarjetas con sobre y las hojas de propaganda, pues tales elementos de prueba fueron hechos suyos por parte del Partido Revolucionario Institucional y le fueron admitidos en la audiencia de pruebas y alegatos.

Por otra parte, el enjuiciante considera que la responsable valoró indebidamente el acta suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, en la cual se hace constar la diligencia que llevó a cabo el citado funcionario en la que acudió a los domicilios que se precisaron en el escrito de denuncia, interrogando a las personas si habían recibido la tarjeta de descuento denominada "Premia Platino" y la propaganda anexa, pues tal diligencia fue hecha sin la presencia de algún representante del Partido Acción Nacional, lo cual es contrario al principio de legalidad, al no aplicar lo previsto en el artículo 320 del Código Electoral del Estado de Colima.

Finalmente, el partido político actor aduce que la responsable indebidamente considera que la llamada al teléfono 01800333286753 es ilícita, en su concepto, esto es incorrecto pues nunca se intervino una conversación privada, sino que lo que se hizo fue marcar el número de teléfono y preguntar los datos que se asentaron en el escrito de denuncia, aunado a que nunca se solicitó el audio de la conversación para comprobar sus afirmaciones.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los anteriores concepto de agravio en estudio, pues con independencia de lo correcto o no de la determinación de la responsable, aun y cuando se dejara de valorar el acta circunstancia y se justipreciara el audio, en nada variaría la conclusión de la responsable en razón de que con los elementos de prueba que obran en el procedimiento especial sancionador, no se demuestra que la propaganda objeto de la denuncia estuviera adentro o adherida a los sobres que

contenían la tarjeta de descuento denominada “Premia Platino” que fueron repartidos en los municipios, entre otros, de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán, todos del Estado de Colima.

Máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de denuncia el actor afirmó que marcó al número telefónico que cita en ese curso, y que fue atendido por una persona que le mencionó que “la TARJETA RECIBIDA es una tarjeta DE DESCUENTO proporcionada por el PARTIDO VERDE, a través de la empresa PREMIA PLATINO, www.premiaplatino.com, donde dice que se envió a sus afiliados y algunas personas que aceptaron el envío”, sin que se advierta algún hecho respecto a la supuesta entrega de la propaganda anexa.

IV. Existencia de la conducta objeto de la denuncia.

El enjuiciante aduce que la responsable dejó de aplicar lo previsto en el artículo 306, primer párrafo, del Código Electoral de Estado de Colima, ya que acepta que la conducta que se denunció, es una “campaña de carácter nacional e institucional para los afiliados y simpatizantes del Partido Verde Ecologista, promovida desde antes de que empezaran los procedimientos electorales y que no está vinculada a ningún candidato a cargo de elección popular”, de ahí que debió considerar como cierto que en los sobres que contienen las tarjetas de descuento denominadas “Premia Platino” que se entregaron, traían anexa la propaganda del candidato a Gobernador de la coalición.

Asimismo, aduce que la responsable debió sancionar a los sujetos denunciados porque reconocieron que repartieron las citadas tarjetas de descuento, lo cual es contrario a la

normativa electoral, de ahí que es incorrecto que considerara que es inexistente la conducta.

Este órgano jurisdiccional considera que los conceptos de agravio son **inoperantes**, ya que son insuficientes para desvirtuar lo considerado por la responsable en el sentido de que de la valoración de los elementos de prueba aportados y admitidos no se advertía que los dípticos con la propaganda del candidato a Gobernador postulados por la coalición conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional hubieran estado adjunto al sobre que contiene la tarjeta de descuento denominada “Premia Platino”.

En efecto, el tribunal responsable consideró que de la valoración de las pruebas documentales consistentes en los sobres abiertos adjuntados por el Partido Acción Nacional a su denuncia, su valor probatorio era indiciario, en razón de que se habían presentado abiertos ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, y, por ende, se carecía de certeza respecto al contenido de que cada uno de ellos, ya que se abrieron sin la presencia de personal que tuviera fe pública.

Aunado a lo anterior, la responsable consideró que el denunciante omitió expresar las circunstancias de modo tiempo y lugar, de cómo le fueron entregados o quiénes abrieron los sobres y cuál era su contenido en realidad, de ahí que tales omisiones y la ausencia de otras pruebas que robustezcan su dicho, repercuten en perjuicio del denunciante quien tiene a su cargo la carga de la prueba al haber afirmado que tales dípticos estaban en el interior de los sobres de referencia.

Por lo que, para la responsable son insuficientes los indicios que se constatan de las pruebas documentales admitidas en autos, para poder afirmar con plenitud de certeza que tales dípticos hubieran estado adjuntos a la tarjeta de descuento denominada "Premia Platino", pues no se tuvieron los cuidados necesarios para preservar las evidencias, por lo que contrariamente a lo aducido por el denunciante, se advertían indicios que esos dípticos no venían ni en el interior, ni en el exterior de esos sobres.

Por tanto, la responsable concluyó que ante la ineficacia de las pruebas aportadas en la queja, no se podría tener acreditado plenamente que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a Gobernador postulado por la coalición integrada por los citados partidos políticos, hubieran incurrido en la conducta que les fue atribuida, consistente en la distribución del díptico con la propaganda electoral del aludido candidato, en el interior de los sobres por medio de los cuales se distribuía la tarjeta de descuentos antes detallada, y por lo tanto que los mismos hubieran infringido lo dispuesto por los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

Ahora bien, en el caso, las afirmaciones que hace el partido político actor en el sentido de que al estar aceptada la distribución de los sobres con las tarjetas de descuento denominadas "Premia Platino" al ser una campaña de carácter nacional e institucional para los afiliados y simpatizantes del Partido Verde Ecologista, promovida desde antes de que

empezaran los procedimientos electorales y que no está vinculada a ningún candidato a cargo de elección popular.

Tal manifestación en forma alguna desvirtúa lo considerado por la responsable en el sentido de que no está demostrado que el díptico con la propaganda del candidato a gobernador de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza estuviera adherido o anexo al sobre que contenía la citada tarjeta, pues no basta que se tuviera por demostrado la entrega de los sobres, sino que se requería probar fehacientemente cual era el contenido de los sobres, circunstancia que no fue hecha por el partido político, razón por la cual deben permanecer incólumes las consideraciones de la responsable en ese sentido.

En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravios que aduce el Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-03/2015**.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Acción

Nacional, **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Colima, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO